



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 247/2014

**POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RÍO
LAGARTOS, YUCATÁN..... 3**

DECRETO 248/2014

**POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
MÉRIDA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015..... 42**

DECRETO 249/2014

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE HACIENDA DE MÉRIDA..... 52

Decreto 247/2014 por el que se emite la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- De la revisión y análisis de la iniciativa presentada por la autoridad municipal citada, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que el ayuntamiento señalado, en ejercicio de la potestad tributaria que le confiere la Ley, ha presentado su respectiva iniciativa de ley de hacienda, por lo que considerando el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante Ley de carácter formal y material, dicha ley tiene por objeto establecer las bases para que pueda cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir la hacienda municipal, y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de este Municipio.

Analizando el fundamento constitucional de la ley de hacienda, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.

SEGUNDA.- En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar, que por mandato de nuestra máxima Constitución del Estado, la determinación de los ingresos por parte de este Congreso del Estado, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II, y 30 fracción VI del ordenamiento de referencia.

Consecuentemente a lo previamente expuesto, consideramos importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los Municipios, que garantizan a su vez, su autonomía política, mismos aspectos que son valorados en su contenido y que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal:

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un Municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Aunado a lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la Hacienda Municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

TERCERA.- Como legisladores y de conformidad con los alcances de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a la iniciativa presentada, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

CUARTA.- Por tales motivos, la iniciativa de ley en estudio, resulta ser un instrumento jurídico indispensable para la hacienda municipal de Río Lagartos, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de la misma, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

QUINTA.- De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que el contenido de la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, cumple con lo siguiente:

- Contempla los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable;
- Regula las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana, y
- Prevé los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

SEXTA.- Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa que de Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, debe ser aprobada, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, y tiene por objeto:

I.- Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, podrá percibir ingresos;

II.- Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y

III.- Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal, Ambos del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

I.- Impuestos;

II.- Derechos;

III.- Contribuciones Especiales;

IV.- Productos;

V.- Aprovechamientos;

VI.- Participaciones Federales y Estatales;

VII.- Aportaciones, y

VIII.- Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO II **De los Ordenamientos Fiscales**

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales aplicables en el Municipio de Río Lagartos:

I.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;

II.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;

III.- La Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán;

IV.- La Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán y

V.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendario.

Artículo 4.- En la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, correspondiente a cada Ejercicio Fiscal, se establecerán las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones establecidas en esta Ley.

La Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 5.- A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 6.- Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

CAPÍTULO III De las Autoridades Fiscales

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

- I.- El Cabildo del Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Tesorero Municipal y
- IV.- El Síndico.

CAPÍTULO IV De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 8.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos Municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los reglamentos municipales.

Artículo 9.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que establezca el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 10.- Las personas a que se refiere el artículo 8 de esta ley, además de las obligaciones especiales contenidas en esta misma, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

II.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o Dependencia que realice sus funciones, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio, en su caso;

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura o baja;

IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si pretende realizar actividades eventuales; y con base en dicha autorización solicitar la determinación de las contribuciones que correspondan;

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala ésta y las demás leyes fiscales.

Artículo 11.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que emita la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V

De los Créditos Fiscales

Artículo 12.- Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue tal carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 13.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente, si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y aquellos en los que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 14.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Los retenedores de impuestos, y

IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 15.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto, sin aviso previo o requerimiento alguno; salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Artículo 17.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios; en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución;

II.- Recargos;

III.- Multas, y

IV.- Las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Artículo 18.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales, sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 19.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPITULO VI

De la Actualización y los Recargos

Artículo 20.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 21.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 22.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, o en su defecto, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán

CAPÍTULO VII

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 23.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Todas las licencias de funcionamiento quedarán sin efecto al término del ejercicio constitucional del Ayuntamiento que las otorgó.

Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, y deberán ser revalidadas dentro de los dos primeros meses del año siguiente al de su otorgamiento.

Artículo 24.- Las licencias de funcionamiento estarán vigentes desde el día de su otorgamiento y hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, con excepción del año en que concluya el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 25.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su autorización y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten, con excepción del año en que concluya el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 26.- El otorgamiento de las licencias de funcionamiento podrá negarse o condicionarse cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales; o en casos de interés público a juicio del Cabildo del Ayuntamiento.

La vigencia de la licencias de funcionamiento podrán concluir anticipadamente o condicionarse, en caso de que los beneficiarios dejen de cumplir con alguna disposición normativa Estatal, Federal o Municipal.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos

I.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; de lo contrario, deberá presentar el contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

II.- Licencia de uso de suelo, otorgada en términos de Ley;

III.- Determinación sanitaria, en su caso;

IV.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;

V.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso, y

VII.- Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;

II.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, así como de todos los servicios que el Ayuntamiento le preste; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

III.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;

IV.- Determinación sanitaria, en su caso;

V.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y

VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI de este artículo, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de su vencimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I Impuestos

Artículo 29.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 30.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;

III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley, y

VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

Artículo 31.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

II.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;

III.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

IV.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

V.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o distintos a los de su objeto público, y

VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 32.- Los sujetos de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería Municipal:

I.- El valor manifestado de sus inmuebles;

II.- La realización de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;

III.- La división, fusión o demolición de inmuebles, y

IV.- Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

Las personas que dejen de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas con multa administrativa de entre 10 y 20 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán al momento de su imposición.

Artículo 33.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. El incumplimiento de esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta ley, que se realice el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 45 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;

IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 31.

Artículo 34.- Son base del impuesto predial:

I.- El valor catastral del inmueble, y

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 35.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su Reglamento, expedirá el Catastro Municipal o el Estatal.

Cuando el Catastro Municipal o Estatal, expidieren una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se reciba la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 36.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el pago se determinará aplicando las tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán. En caso de que no se pueda determinar el pago del impuesto predial con base en el valor catastral de los

inmuebles, el cobro de dicho impuesto se realizará aplicando la cuota fija establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 37.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, podrá gozar de un descuento de entre el 10% y el 20% sobre el importe de dicho impuesto, dicho descuento se determinará en la respectiva Ley de Ingresos del Municipio.

Cuando se trate de pensionados y jubilados que demuestren esta condición estos podrán gozar un descuento de hasta el 50% anual sí pagan su impuesto durante el primer bimestre del año.

Artículo 38.- Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y en los términos establecidos en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o a falta de esta, la de orden estatal, la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral; éste último servirá de base a la Tesorería Municipal para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 39.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, y con ese motivo se genere dicha contraprestación, aun cuando en el título en el que conste la autorización o se permita el uso, no se hiciera constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral del inmueble.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 40.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 39 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 39 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 39 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 41.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 42.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de

la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 43.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago de impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio, escritura, contrato, convenio o cualquier otro título o instrumento jurídico en la que consten dichos actos, y las personas que los hubieren autorizados, estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial y al Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin cuyo requisito no se inscribirán los mencionados actos en esta última oficina pública.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Sección Segunda Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 44.- Es objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, toda adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los mismos, ubicados en el Municipio de Río Lagartos, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;

V.- La fusión o escisión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;

VIII.- La prescripción positiva;

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 45.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 46.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 44 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 44 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 47.- No se causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el

Municipio, las instituciones de beneficencia pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, y en los casos siguientes:

- I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II.- En la adquisición que realicen los estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III.- Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
- IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 48.- La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 44 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 49.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 50.- El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 51.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes;

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda, en su caso. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

VI.- Identificación del inmueble;

VII.- Valor de la operación; y

VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 52.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien y copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 44 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 53.- El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I.- Se celebre el acto contrato;

II.- Se eleve a escritura pública, y

III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Artículo 54.- Cuando el impuesto sobre adquisición de inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 55.- Es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al valor agregado.

Para los efectos de esta sección se consideran:

I.- Diversiones Públicas: Aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;

II.- Espectáculos Públicos: Aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa, y

III.- Cuota de Admisión: El importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 56.- Son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 10 y 27 de esta Ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
- b. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
- c. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

Artículo 57.- Los contribuyentes eventuales de este impuesto deberán presentar ante la Tesorería Municipal, solicitud de permiso en las formas oficiales expedidas por la misma para la celebración del evento, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del evento.

Artículo 58.- Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar en la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la mencionada autoridad.

Artículo 59.- La base del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será:

I.- La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del mismo, en la comercialización correspondiente, y

II.- La cuota fija aprobada eventualmente por la Tesorería Municipal.

Artículo 60.- Las tasas y cuotas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, serán las establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 61.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;

II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que

existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y

III.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II de este artículo, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 62.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta sección.

Artículo 63.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 56 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

CAPÍTULO II Derechos

Artículo 64.- Derechos son las contraprestaciones en dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

Sección Primera Derechos por la expedición de Licencias y Permisos

Artículo 65.- Es objeto de los derechos por servicios de licencias y permisos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;

III.- Las licencias o permisos por los servicios que prestan las diversas dependencias de la administración pública municipal, que realicen las funciones de regulación de las actividades asignadas a su cargo, cualquiera que sea el nombre que a estas se les dé;

IV.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y

V.- Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos de los Municipios.

Artículo 66.- Los sujetos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, pagarán los derechos por los servicios que soliciten consistentes en:

I. Licencia de construcción;

II. Constancia de terminación de obra;

III. Licencia para realización de una demolición;

IV. Constancia de Alineamiento;

V. Sellado de planos;

VI. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;

VII. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;

VIII. Constancia para obras de urbanización;

IX. Constancia de uso de suelo;

X. Constancia de unión y división de inmuebles;

XI. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas, y

XII. Licencia para construir bardas o colocar pisos;

XIII. Licencia por el uso, goce y/o aprovechamiento del subsuelo de las vías públicas con motivo del tendido de las instalaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 67.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen o hayan realizado por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 68.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I.- Tratándose de licencias, los propietarios o posesionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos o donde se instalen los anuncios;

II.- Tratándose de los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras, y

III.- Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

Artículo 69.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva;

II.- Tratándose de los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, serán:

- a) El número de metros lineales;
- b) El número de metros cuadrados;
- c) El número de metros cúbicos;
- d) El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
- e) El servicio prestado.

III.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios, y

IV.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;

En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 70.- Para efectos del pago de los derechos a que se refiere la fracción III del artículo 65 de esta Ley, las construcciones se clasificarán en:

I.- Dos tipos de construcciones:

a) **Construcción Tipo A:** Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B, ó

b) Construcción tipo B: Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de fibra cemento o lámina de cartón.

II.- Los tipos de construcción señalados en la fracción anterior, podrán ser:

a) Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados;

b) Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados;

c) Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados, o

d) Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo 71.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 72.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 73.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que pueden causar al interés general.

El cobro de los derechos a que se refiere esta sección, efectuado a los establecimientos comerciales o de servicios, no condicionará el funcionamiento de los mismos.

Sección Segunda

Derechos por la expedición de Certificados, Copias y Constancias

Artículo 74.- Son objeto de los derechos por los servicios de expedición de certificados, copias y constancias, los que se soliciten a las diversas oficinas municipales, de conformidad a lo que señala la Sección Tercera del Capítulo II de esta misma ley.

Artículo 75.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 76.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, de conformidad a lo que señala la Sección Tercera del Capítulo II de esta misma ley:

I.- El tipo de constancia o permiso solicitado, y

II.- La cantidad de copias presentadas.

Artículo 77.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

Artículo 78.- Por los derechos a que se refiere esta sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Sección Tercera Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 79.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 80.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 81.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 82.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 83.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 84.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 85.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

Sección Cuarta Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 86.- Son objeto de los derechos por los servicios de vigilancia:

- I.- El servicio de seguridad a eventos particulares, y
- II.- El servicio de vigilancia a empresas o instituciones.

Artículo 87.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 88.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

- I.- El número de agentes requeridos, y
- II.- El número de horas de servicio solicitadas.

Artículo 89.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

Artículo 90.- Por los derechos a que se refiere esta sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Sección Quinta Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 91.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos. Fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 93.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente sección:

I.- En el caso del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y

II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 94.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 95.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Sección Sexta Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 96.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 97.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 98.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos en que se haya instalado medidor y, a falta de éste, las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán; así como el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 99.- Las cuotas de este derecho serán los que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 100.- Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 101.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio.

Artículo 102.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Séptima Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 103.- Son objeto del derecho por servicios en cementerios:

- I.- La inhumación y exhumación;
- II.- La renta de bóvedas;
- III.- El derecho para usar a perpetuidad osarios o bóvedas, y
- IV.- Los permisos para construcción de mausoleos.

Artículo 104.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios en cementerios prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 105.- El pago por los servicios en cementerios se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 106.- Por los servicios a que se refiere esta sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Sección Octava Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 107.- Es objeto del derecho por servicio de rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales de carne fresca o en canal.

Artículo 108.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 109.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Artículo 110.- Los derechos por los servicios de rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 111.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Río Lagartos, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 1 a 10 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida o su equivalente.

Sección Novena

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 112.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria para la autorización de matanza de animales.

Artículo 113.- Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales en domicilio particular.

Artículo 114.- Será base de este tributo el número de animales a sacrificar.

Artículo 115.- Las cuotas para el pago de estos derechos serán fijadas en la ley de ingresos municipal correspondiente.

Sección Décima

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal.

Artículo 116.- Son objeto de este derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, incluidas las instalaciones eventuales o permanentes y sus accesorios y demás infraestructura presente en las vías públicas de comunicación y su subsuelo, locales comerciales o pisos en los mercados y centrales de abasto, plazas, parques, jardines, pasillos, calles, andadores, aceras y/o centros de recreo o deportivos, propiedad del Municipio.

Artículo 117.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, zoológicos o acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen cualquiera de los bienes del dominio público municipal.

Artículo 118.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados, cúbicos o lineales, usados y aprovechados independientemente de que estén o no concesionados y el espacio físico que se tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 119.- Los derechos a que se refiere la presente sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Sección Décima primera

Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 120.- Es objeto del derecho de depósito municipal de vehículos, el servicio de guarda en dicho lugar de vehículos pesados, automóviles, motocicletas motonetas, triciclos y bicicletas.

Artículo 121.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que soliciten el servicio, o cuando la autoridad municipal determine el arrastre y depósito de los mismos.

Artículo 122.- Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.

Artículo 123.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección se hará una vez proporcionado el servicio, y de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del municipio.

Sección Décima segunda Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 124.- Son sujetos del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 125.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 126.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 127.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el

presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo anterior en su primer párrafo.

Artículo 128.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 129.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima tercera Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 130.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples o copias certificadas.

Artículo 131.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 132.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 133.- El pago de los derechos a que se refiere la presente sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

Artículo 134.- La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

CAPÍTULO III Contribuciones Especiales

Artículo 135.- Las contribuciones especiales son las prestaciones que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el Ayuntamiento.

Artículo 136.- Es objeto de las contribuciones especiales, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 137.- Las contribuciones especiales se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;

III.- Instalación de alumbrado público;

IV.- Introducción de agua potable;

V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;

VI.- Electrificación en baja tensión, y

VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 138.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y

II.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 139.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras y servicios que comprendan a cualquiera de los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra;

II.- La ejecución material de la obra;

III.- El costo de los materiales empleados en la obra;

IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;

V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y

VI.- Los gastos indirectos.

Artículo 140.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras;

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

b. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 141.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, o la dependencia municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 142.- El pago de las contribuciones especiales se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 143.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más

de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV **Productos**

Artículo 144.- Los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 145.- La Hacienda Pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;

II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;

III.- Por inversiones financieras, y

IV.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Artículo 146.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 147.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 148.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio,

represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 149.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 150.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 151.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO V Aprovechamientos

Artículo 152.- La Hacienda Pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos por funciones de derecho público distintos de las contribuciones; por ingresos derivados de financiamientos; por ingresos que obtenga de organismos descentralizados y empresas de participación municipal; por multas derivadas de infracciones fiscales o administrativas, así como por actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo; por ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales, y por recursos transferidos al Municipio.

Artículo 153.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 154.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de otros organismos públicos y privados;

IX.- Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales, y

X.- Derechos por el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre

CAPÍTULO VI Participaciones y Aportaciones

Artículo 155.- La Hacienda Pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

CAPÍTULO VII Ingresos Extraordinarios

Artículo 156.- La Hacienda Pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

I.- Empréstitos aprobados por el Cabildo, y

II.- Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 157.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 158.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II Infracciones

Artículo 159.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 160.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 161.- Son infracciones:

I.- La no presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;

II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;

III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;

IV.- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;

V.- La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;

VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial;

VII.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva, y

VIII.- La falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.

CAPÍTULO III**Multas**

Artículo 162.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

TÍTULO CUARTO**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN****CAPÍTULO I****Generalidades**

Artículo 163.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 164.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Requerimiento;
- II.- Embargo, y
- III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

CAPÍTULO II

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 165.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, y
- IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 166.- Los gastos de ejecución mencionados, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio. El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- I.- .10 % Tesorero Municipal;
- II.- .15 % Jefe o encargado del departamento de ejecución;
- III.- .06 % Cajeros;
- IV.- .03 % Departamento de contabilidad, y
- V.- .56 % Empleados del departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- I.- .10 % Tesorero municipal;
- II.- .15 % Jefe o encargado del departamento de ejecución;
- III.- .20 % Notificadores, y
- IV.- .45 % Empleados del departamento.

CAPÍTULO III

Del Remate en Subasta Pública

Artículo 167.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Río Lagartos, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcance a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 168.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios o en el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promuevan, se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 169.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;

II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;

III.- Hipoteca, y

IV.- Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículos transitorios:

Artículo primero.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de esta ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado de Yucatán, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo segundo.- Esta ley, entrará en vigor el día 01 de enero del año 2015, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en la Gaceta Municipal.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 22 de diciembre de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

Decreto 248/2014 por el que se emite la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2015

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 82 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 41 inciso c) fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas de los Estados establezcan a su favor, siendo esto facultad del Congreso del Estado, el de aprobar y decretar las leyes de ingresos municipales, tomando en consideración la independencia económica de los municipios.

SEGUNDA.- Los diputados integrantes de esta Comisión, ante lo citado, igualmente estimamos que de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios en que resida, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; y que conforme al contenido constitucional en la fracción IV del artículo 115, se fundamenta el presente dictamen.

Por su parte, la Constitución Política y la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, establecen la facultad para que cada Municipio, de manera particular, propongan a la legislatura del Estado, su propia Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de que se trate, considerando sus características y particularmente, atendiendo a sus necesidades ya que son distintos entre si.

Que el artículo 115 fracción IV, inciso c) párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, otorgan a los ayuntamientos la facultad de proponer a la legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, y los ingresos extraordinarios, incluyendo la propiedad inmobiliaria, debiendo enviar sus proyectos a la legislatura local, a más tardar el 25 de noviembre de cada año.

El Ayuntamiento de Mérida, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado su respectiva Ley de Ingresos, y los integrantes de esta Comisión Permanente nos avocamos a realizar el análisis respectivo, tomando en consideración lo señalado por el Ayuntamiento en su exposición de motivos con la que fundamenta y motiva su iniciativa de Ley, misma que se encuentra transcrita en el antecedente tercero del presente dictamen.

Igualmente se valoró, la autonomía y la libertad hacendaria, como atribuciones que a los municipios le han sido otorgadas por la Ley y tomamos en consideración que las leyes de ingresos tienen un contenido normativo que se relaciona con las contribuciones que debe recaudar el erario durante un ejercicio fiscal determinado.

Asimismo, la iniciativa sujeta a análisis se encuentra dentro del marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los montos establecidos como cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingresos que la hacienda pública de Mérida tiene derecho a percibir, tienen por objeto obtener una mayor recaudación fiscal para solventar con ingresos propios, así como de la Federación, los planes y programas concordantes con su Plan Municipal de Desarrollo y la legislación aplicable, en un período de vigencia anual.

TERCERA.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida para el Ejercicio Fiscal 2015, es la normatividad donde se establecen las cantidades a ingresar durante ese año fiscal consideradas en su Ley de Hacienda, generando certidumbre a los contribuyentes de las cantidades que deben ingresar al Ayuntamiento derivado de los supuestos en los cuales existe la posibilidad de realizar un acreditamiento, a sabiendas que su destino principal será la prestación de bienes y servicios públicos. Asimismo, establece en forma clara, los ingresos a través de los cuales podrá allegarse de recursos que le permitan cumplir con las atribuciones otorgadas a través de la Carta Magna, así como implementar las políticas públicas establecidas en diversas leyes, su normativa interna, y dar cumplimiento a su Plan Municipal de Desarrollo, entre otros. Es menester su congruencia con lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio, siendo que ambas leyes se encuentren armonizadas en respeto a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica; así como la transparencia en la recaudación de los ingresos con los que contará la administración municipal durante el Ejercicio Fiscal 2015.

Ahora bien, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, contempla los ingresos ordinarios que son los que se reciben en forma constante y regular, y que se conforman por impuestos, derechos, contribución de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios.

En este sentido, estamos a favor de que el Municipio cuente con recursos financieros para el cumplimiento de sus objetivos y el sostenimiento de los servicios públicos. Por tal motivo, la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida que se propone, contiene la proyección de los recursos que percibirá la entidad municipal durante la vigencia de la misma, recursos que deberán ser proporcionales al gasto público que será autorizado por el Cabildo en ejercicio de

sus atribuciones mediante la aprobación del presupuesto de egresos y que deben ser reflejados en la prestación de bienes y servicios públicos dirigidos al ciudadano.

CUARTA.- Es de señalar, que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual tiene la facultad de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Es por ello que, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada Ley federal. Lo anterior en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado y de los municipios. Esto con la finalidad de instaurar el sistema de contabilidad gubernamental que refleje la aplicación de principios y normas contables generales y específicas bajo estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

QUINTA.- Los integrantes de esta Comisión Permanente analizamos la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2015, presentada por el Ayuntamiento de Mérida, verificando que los cálculos y los criterios para determinar los importes a percibir, se efectuaron en base a las tarifas y cuotas aprobadas en su Ley de Hacienda Municipal, y los montos estimados corresponden a las cantidades que se proyectan recaudar en dicho ejercicio fiscal por concepto de contribuciones, sus accesorios, y otros conceptos como son las participaciones, así como los productos o rendimientos que se obtengan por el uso o enajenación de bienes municipales.

SEXTA.- Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Mérida debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados. En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30 fracción V y VI, de la Constitución Política, y artículo 18 y 43 fracción IV, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO PRIMERO
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de su Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, durante el Ejercicio Fiscal del año 2015.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos municipales se integrarán con los siguientes conceptos: Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos. Las personas que dentro del Municipio de Mérida, tuvieren bienes o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determina en la presente Ley, en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, el Código Fiscal del Estado y en los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mérida, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico**

ARTÍCULO 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Mérida percibirá ingresos, serán los siguientes:

- a) Impuestos;
- b) Contribuciones de mejoras;
- c) Derechos;
- d) Productos;
- e) Aprovechamientos;
- f) Participaciones y Aportaciones
- g) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas
- h) Ingresos derivados de Financiamientos

ARTÍCULO 5.- Los Impuestos que el municipio de Mérida percibirá, se clasificarán como sigue:

Impuestos	561,263,112.00
Impuestos sobre los ingresos	3,810,288.00
Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	3,810,288.00
Impuestos sobre el patrimonio	287,086,000.00
Impuesto Predial	287,086,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	249,417,178.00
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	249,417,178.00
Accesorios	20,949,646.00
Actualización de Impuestos	3,545,806.00
Recargos de Impuestos	17,225,164.00
Multas de Impuestos	173,749.00
Gastos de Ejecución de Impuestos	4,927.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00

ARTÍCULO 6.- Las Contribuciones de Mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	869,964.00
Contribución de mejoras por obras públicas	869,964.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	869,964.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00

ARTÍCULO 7.- Los Derechos que el municipio de Mérida percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	137,216,809.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	17,131,840.00
Por el uso de locales o piso de mercados, espacios en la vía o parques públicos	8,199,654.00
Por enajenación, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles del dominio público del municipio	702,934.00
Por el otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies en los mercados municipales	0.00
Por uso, goce y aprovechamiento de bienes de los Panteones Públicos	7,638,945.00
Por los permisos de oferentes en programas para la promoción económica, turística y cultural	590,307.00

Derechos por prestación de servicios	80,135,722.00
Por el servicio de agua potable y drenaje	1,581,720.00
Por servicio de alumbrado público	51,342,862.00
Por recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura	0.00
Por los servicios de Central de Abasto	0.00
Por el Servicio Público de Panteones	4,210,373.00
Por matanza de ganado	0.00
Por los servicios de vigilancia y relativos a Vialidad	280,662.00
Por los servicios de corralón y grúa	242,615.00
Por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio	22,477,490.00
Otros Derechos	34,972,022.00
Por Licencias de funcionamiento y Permisos	2,630,329.00
Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano	21,978,734.00
Por certificados y constancias	2,703,063.00
Otros servicios prestados por el Ayuntamiento	184,200.00
Servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública	75,600.00
Por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso	0.00
Por concesiones de servicios públicos municipales en casos que así determine el Ayuntamiento	150,675.00
Por los servicios que presta la Subdirección de Ecología	1,411,413.00
Por el uso de estacionamientos y baños públicos propiedad del Municipio	5,838,008.00
Por obras o servicios que realice el Ayuntamiento a cargo de los particulares por la aplicación de los reglamentos municipales en vigor.	0.00
Accesorios	4,977,225.00
Actualización de derechos	16,634.00
Recargos de derechos	228,996.00
Multas de derechos	4,727,879.00
Gastos de ejecución de derechos	3,716.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00

ARTÍCULO 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Productos, serán las siguientes:

Productos	18,263,047.00
Productos de tipo corriente	17,701,659.00

Por los daños ocasionados a las vías públicas o los bienes del municipio afectos a la prestación de un servicio público causado por los particulares	932,604.00
Por los intereses derivados del financiamiento	10,007,663.00
Provenientes de organismos descentralizados y empresas paramunicipales	0.00
Por venta de formas oficiales impresas y bases de licitación o invitación	1,505,655.00
Por otros productos no especificados	5,255,737.00
Por los remates de bienes mostrencos	0.00
Productos de capital	561,388.00
Por arrendamiento, explotación o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público	561,388.00
Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00

ARTÍCULO 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	8,649,050.00
Aprovechamientos de tipo corriente	8,649,050.00
Gastos de ejecución	183,744.00
Honorarios por notificación	780,683.00
Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables	5,936,123.00
Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	1,440,000.00
Aprovechamientos diversos de tipo corriente	308,500.00
Aprovechamientos de capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00

ARTÍCULO 10.- Los ingresos por Participaciones y Aportaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones y Aportaciones	1,609,898,798.00
Participaciones	868,418,230.00
Fondo General de Participaciones	505,678,885.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	59,484,442.00
Fondo de Fomento Municipal	250,653,795.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	15,841,276.00

Impuesto Especial sobre la venta final de gasolina y diesel	20,858,387.00
Tenencia o uso de vehículos	0.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,343,235.00
Fondo de compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,966,611.00
Impuestos Estatales	9,591,599.00
Aportaciones	657,363,829.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	217,838,475.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	439,525,354.00
Convenios	84,116,739.00
Con la Federación o el Estado	13,000,000.00
Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal	1,116,739.00
Ampliaciones para proyectos de desarrollo regional	70,000,000.00

ARTÍCULO 11.- Los ingresos por Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	0.00
Transferencias del Sector Público	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas sociales	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00

ARTÍCULO 12.- Las Ingresos derivados de Financiamientos que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Ingresos derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento interno	0.00

ARTÍCULO 13.- EL TOTAL DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 SERÁ DE \$ 2,336,160,780.00 SON: DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES, CIENTO SESENTA MIL, SETECIENTOS OCHENTA PESOS, MONEDA NACIONAL.

ARTÍCULO 14.- El monto de las contribuciones o las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago puntual de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras causará la actualización a que se refiere el párrafo anterior, recargos y, en su caso, gastos de ejecución. Los recargos y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza.

ARTÍCULO 15.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se determinarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.- El pago de las contribuciones, aprovechamientos y demás ingresos señalados en esta Ley se acreditará con el recibo oficial expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma Dirección. Si el pago se realiza en las instituciones de crédito o establecimiento de personas morales autorizadas, se podrá acreditar el pago mediante el formato que emita o autorice la propia Dirección para tal efecto, siempre que ostente el sello o tarjado de la máquina registradora de aquellas instituciones o personas morales.

En caso de que el pago sea realizado mediante transferencia electrónica de fondos y efectuado a través del uso del portal de internet con la dirección www.merida.gob.mx, el recibo oficial electrónico que se emita mediante el uso de las aplicaciones establecidas en el mencionado portal, podrá ser impreso en el momento del pago y servirá como comprobante del mismo.

El recibo oficial electrónico a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener el número de validación de recepción de pago en sustitución de los sellos y tarjados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin dicho requisito no se podrá considerar como comprobante para acreditar el pago.

Para el caso de pago de derechos por los servicios públicos que presta la administración Pública Municipal a través de sus organismos descentralizados o paramunicipales, servirá como medio para acreditar el pago los recibos que dichos organismos emitan.

ARTÍCULO 17.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, y a falta de disposición expresa acerca del procedimiento, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento de Mérida podrá celebrar con el Gobierno Estatal o con el Federal, los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de verificación, comprobación, recaudación, determinación y cobranza, de contribuciones, créditos fiscales, y multas administrativas, ya sea de naturaleza municipal, estatal o federal.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento de Mérida podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida. En dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse:

- a) La condonación total o parcial de contribuciones, y aprovechamientos; así como de sus accesorios.
- b) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a la establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.
- c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados con una antigüedad de al menos 5 años.

Asimismo, el Ayuntamiento de Mérida podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto predial. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios, en las que participarán las personas que hayan cumplido con la obligación de pago del impuesto generado en el ejercicio fiscal 2015.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, y tendrá vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 22 de diciembre de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

Decreto 249/2014 por el que se modifica la Ley de Hacienda de Mérida

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

Que reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 1, se reforma la denominación de la Sección Sexta del Capítulo II del Título Primero, se reforma el artículo 20, se adicionan una Sección Séptima al Capítulo II del Título Primero y un artículo 20 A, se reforman los artículos 37, párrafo primero, se reforma el artículo 46, se reforma el artículo 63, párrafos segundo y cuarto; se reforma el artículo 75, fracciones XIV y XIX; se reforma el artículo 76, fracciones XIV, XV y XVI, se reforma el artículo 102, fracciones II, III, IV y último párrafo, se reforma el artículo 103, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1.- El Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida.

Sección Sexta

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

ARTÍCULO 20.- Son los recursos destinados en forma directa o indirecta a la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades, por los siguientes conceptos:

- I. Donativos
- II. Cesiones
- III. Herencias
- IV. Legados
- V. Por adjudicaciones judiciales

VI. Por adjudicaciones administrativas

VII. Por subsidios

VIII. Otros ingresos no especificados

Sección Séptima Ingresos derivados de Financiamiento

ARTÍCULO 20 A.- Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y por el Cabildo, así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

ARTÍCULO 37.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

I a la II ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 46.- ...

I.- ...

SECCIÓN 1

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
47	50	52	CENTRO	\$ 499.00
	52	54	CENTRO	\$ 499.00
	54	56	CENTRO	\$ 499.00
	56	56-A	CENTRO	\$ 1,248.00
	56-A	60	CENTRO	\$ 1,560.00
	60	62	CENTRO	\$ 998.00
	62	64	CENTRO	\$ 749.00
	64	66	CENTRO	\$ 499.00
	66	70	CENTRO	\$ 499.00
47-A	64	66	CENTRO	\$ 437.00
49	50	54	CENTRO	\$ 499.00
	54	58	CENTRO	\$ 499.00

	58	62	CENTRO	\$ 624.00
	62	64	CENTRO	\$ 562.00
	64	70	CENTRO	\$ 437.00
51	50	52	CENTRO	\$ 437.00
	52	54	CENTRO	\$ 437.00
	54	58	CENTRO	\$ 499.00
	58	62	CENTRO	\$ 624.00
	68	70	CENTRO	\$ 499.00
53	50	52	CENTRO	\$ 437.00
	52	54	CENTRO	\$ 468.00
	54	58	CENTRO	\$ 499.00
	58	62	CENTRO	\$ 749.00
	62	64	CENTRO	\$ 530.00
	64	66	CENTRO	\$ 468.00
	66	68	CENTRO	\$ 437.00
	68	70	CENTRO	\$ 437.00
55	50	52	CENTRO	\$ 437.00
	52	54	CENTRO	\$ 530.00
	54	56	CENTRO	\$ 530.00
	56	58	CENTRO	\$ 655.00
	58	64	CENTRO	\$ 780.00
	64	66	CENTRO	\$ 655.00
	66	70	CENTRO	\$ 468.00
55-A	68	70	CENTRO	\$ 686.00
57	50	52	CENTRO	\$ 686.00
	52	56	CENTRO	\$ 686.00
	56	58	CENTRO	\$ 936.00
	58	60	CENTRO	\$ 1,560.00
	60	64	CENTRO	\$ 1,747.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,373.00
	66	70	CENTRO	\$ 686.00
57-A	58	60	CENTRO	\$ 1,872.00
59	50	52	CENTRO	\$ 936.00
	52	54	CENTRO	\$ 1,373.00
	54	56	CENTRO	\$ 2,184.00
	56	58	CENTRO	\$ 3,806.00
	58	60	CENTRO	\$ 5,242.00
	60	62	CENTRO	\$ 4,992.00
	62	64	CENTRO	\$ 2,995.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,373.00
	66	70	CENTRO	\$ 1,373.00

61	50	52	CENTRO	\$ 686.00
	52	54	CENTRO	\$ 1,154.00
	54	56	CENTRO	\$ 2,870.00
	56	58	CENTRO	\$ 5,554.00
	58	60	CENTRO	\$ 8,174.00
	60	62	CENTRO	\$ 20,342.00
	62	64	CENTRO	\$ 8,174.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,248.00
	66	70	CENTRO	\$ 686.00
61-A	58	60	CENTRO	\$ 5,554.00
63	50	52	CENTRO	\$ 998.00
	52	54	CENTRO	\$ 3,494.00
	54	56	CENTRO	\$ 10,546.00
	56	60	CENTRO	\$ 12,480.00
	60	62	CENTRO	\$ 20,342.00
	62	64	CENTRO	\$ 3,182.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,716.00
	66	70	CENTRO	\$ 780.00
63-A	56	58	CENTRO	\$ 15,725.00
	58	60	CENTRO	\$ 20,342.00
65	50	54	CENTRO	\$ 10,546.00
	54	60	CENTRO	\$ 22,963.00
	60	62	CENTRO	\$ 10,546.00
	62	64	CENTRO	\$ 2,246.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,373.00
	66	70	CENTRO	\$ 686.00
67	50	52	CENTRO	\$ 2,621.00
	52	54	CENTRO	\$ 5,242.00
	54	56-A	CENTRO	\$ 18,346.00
	56-A	58	CENTRO	\$ 18,346.00
	58	60	CENTRO	\$ 18,346.00
	60	62	CENTRO	\$ 11,731.00
	62	64	CENTRO	\$ 1,747.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,373.00
	66	70	CENTRO	\$ 562.00
67-A	62	64	CENTRO	\$ 1,248.00
69	50	54	CENTRO	\$ 1,248.00
	54	58	CENTRO	\$ 4,181.00
	58	62	CENTRO	\$ 2,184.00
	62	64	CENTRO	\$ 1,248.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,248.00

	66	68	CENTRO	\$ 1,248.00
	68	70	CENTRO	\$ 1,373.00
69-A	62	64	CENTRO	\$ 1,248.00
71	50	56	CENTRO	\$ 562.00
	56	60	CENTRO	\$ 686.00
	60	70	CENTRO	\$ 437.00
73	50	70	CENTRO	\$ 343.00
50	47	57	CENTRO	\$ 811.00
	57	59	CENTRO	\$ 936.00
	59	61	CENTRO	\$ 749.00
	61	63	CENTRO	\$ 874.00
	63	65	CENTRO	\$ 2,933.00
	65	67	CENTRO	\$ 2,870.00
	67	69	CENTRO	\$ 1,373.00
	69	71	CENTRO	\$ 374.00
	71	73	CENTRO	\$ 437.00
50-A	57	59	CENTRO	\$ 1,061.00
52	47	55	CENTRO	\$ 562.00
	55	61	CENTRO	\$ 998.00
	61	63	CENTRO	\$ 1,061.00
	63	65	CENTRO	\$ 2,621.00
	65	67	CENTRO	\$ 3,806.00
	67	69	CENTRO	\$ 1,248.00
	69	71	CENTRO	\$ 468.00
	71	73	CENTRO	\$ 468.00
54-A	65	67	CENTRO	\$ 5,928.00
54	47	55	CENTRO	\$ 686.00
	55	59	CENTRO	\$ 1,061.00
	59	61	CENTRO	\$ 1,373.00
	61	63	CENTRO	\$ 3,806.00
	63	65	CENTRO	\$ 11,794.00
	65	67	CENTRO	\$ 14,851.00
	67	69	CENTRO	\$ 7,457.00
	69	71	CENTRO	\$ 964.00
	71	73	CENTRO	\$ 546.00
56	47	55	CENTRO	\$ 905.00
	55	57	CENTRO	\$ 905.00
	57	59	CENTRO	\$ 3,557.00
	59	61	CENTRO	\$ 11,794.00
	61	63	CENTRO	\$ 14,414.00
	63	67	CENTRO	\$ 18,346.00

	67	69	CENTRO	\$ 15,725.00
	69	71	CENTRO	\$ 1,186.00
	71	73	CENTRO	\$ 530.00
56-A	47	49	CENTRO	\$ 3,307.00
56-A	65	67	CENTRO	\$ 18,346.00
58	47	49	CENTRO	\$ 1,061.00
	49	53	CENTRO	\$ 1,061.00
	53	57	CENTRO	\$ 1,310.00
	57	59	CENTRO	\$ 4,368.00
	59	63	CENTRO	\$ 14,414.00
	63	65	CENTRO	\$ 22,277.00
	65	67	CENTRO	\$ 17,722.00
	67	69	CENTRO	\$ 5,242.00
	69	71	CENTRO	\$ 3,931.00
	71	73	CENTRO	\$ 530.00
60	47	55	CENTRO	\$ 1,747.00
	55	57	CENTRO	\$ 5,928.00
	57	59	CENTRO	\$ 7,675.00
	59	61	CENTRO	\$ 14,414.00
	61	63	CENTRO	\$ 20,342.00
	63	65	CENTRO	\$ 20,342.00
	65	67	CENTRO	\$ 16,411.00
	67	69	CENTRO	\$ 4,368.00
	69	71	CENTRO	\$ 936.00
	71	73	CENTRO	\$ 686.00
62	47	55	CENTRO	\$ 811.00
	55	57	CENTRO	\$ 1,747.00
	57	59	CENTRO	\$ 3,557.00
	59	61	CENTRO	\$ 7,862.00
	61	63	CENTRO	\$ 20,342.00
	63	65	CENTRO	\$ 9,173.00
	65	67	CENTRO	\$ 5,366.00
	67	69	CENTRO	\$ 1,622.00
	69	71	CENTRO	\$ 1,310.00
	71	73	CENTRO	\$ 499.00
64	47	57	CENTRO	\$ 686.00
	57	59	CENTRO	\$ 936.00
	59	61	CENTRO	\$ 1,186.00
	61	63	CENTRO	\$ 1,186.00
	63	67	CENTRO	\$ 1,685.00
	67	69	CENTRO	\$ 998.00

	69	71	CENTRO	\$ 624.00
	71	73	CENTRO	\$ 562.00
66	47	53	CENTRO	\$ 562.00
	53	55	CENTRO	\$ 562.00
	55	57	CENTRO	\$ 686.00
	57	59	CENTRO	\$ 936.00
	59	65	CENTRO	\$ 874.00
	65	67	CENTRO	\$ 936.00
	67	69	CENTRO	\$ 686.00
	69	71	CENTRO	\$ 499.00
	71	73	CENTRO	\$ 437.00
66-A	61	63	CENTRO	\$ 499.00
68	47	53	CENTRO	\$ 562.00
	53	55	CENTRO	\$ 562.00
	55	61	CENTRO	\$ 874.00
	61	63	CENTRO	\$ 686.00
	63	65	CENTRO	\$ 437.00
	65	69	CENTRO	\$ 437.00
	69	71	CENTRO	\$ 936.00
	71	73	CENTRO	\$ 374.00
70	47	55-A	CENTRO	\$ 499.00
	55-A	57	CENTRO	\$ 624.00
	57	59	CENTRO	\$ 2,059.00
	59	65	CENTRO	\$ 686.00
	65	69	CENTRO	\$ 624.00
	69	71	CENTRO	\$ 936.00
	71	73	CENTRO	\$ 374.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 374.00

SECCIÓN 2

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
50	73	77	CENTRO	\$ 499.00
58	73	77	CENTRO	\$ 499.00
60	73	77	CENTRO	\$ 499.00
73	50	56	CENTRO	\$ 499.00
73	56	62	CENTRO	\$ 562.00
73	62	70	CENTRO	\$ 749.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 353.00

SECCIÓN 3

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
47	70	72	CENTRO	\$ 530.00
	72	74	CENTRO	\$ 437.00
	74	84-A	CENTRO	\$ 374.00
	84-A	AV. ITZÁES	CENTRO	\$ 437.00
	AV. ITZÁES	90	CENTRO	\$ 406.00
49	70	72	CENTRO	\$ 437.00
	72	74	CENTRO	\$ 437.00
	74	84-A	CENTRO	\$ 437.00
	84-A	AV. ITZÁES	CENTRO	\$ 374.00
	AV. ITZÁES	90-A	CENTRO	\$ 374.00
51	70	72	CENTRO	\$ 374.00
	72	74	CENTRO	\$ 374.00
	74	84-A	CENTRO	\$ 374.00
	84-A	AV. ITZÁES	CENTRO	\$ 374.00
53	70	72	CENTRO	\$ 374.00
	72	74	CENTRO	\$ 374.00
	74	82	CENTRO	\$ 374.00
55	70	74	CENTRO	\$ 374.00
	74	82	CENTRO	\$ 374.00
57	70	72	CENTRO	\$ 936.00
	72	78	CENTRO	\$ 374.00
59	70	72	CENTRO	\$ 1,872.00
	72	74	CENTRO	\$ 936.00
	74	82	CENTRO	\$ 811.00
	82	AV. ITZÁES	CENTRO	\$ 811.00
	AV. ITZÁES	90	CENTRO	\$ 624.00
59-A	74-A	82	CENTRO	\$ 374.00
	82	AV. ITZÁES	CENTRO	\$ 437.00
	AV. ITZÁES	90	CENTRO	\$ 499.00
61	70	84	CENTRO	\$ 374.00
63	70	76	CENTRO	\$ 374.00
65	70	AV. ITZÁES	CENTRO	\$ 374.00
	AV. ITZÁES	90	CENTRO	\$ 374.00
65-A	76	AV. ITZÁES	CENTRO	\$ 374.00
	AV. ITZÁES	90	CENTRO	\$ 374.00
65-B	84	88-A	CENTRO	\$ 374.00
67	70	72	CENTRO	\$ 374.00
	72	80	CENTRO	\$ 374.00

	84	AV. ITZÁES	CENTRO	\$ 374.00
	AV. ITZÁES	90	CENTRO	\$ 374.00
70	47	55-A	CENTRO	\$ 593.00
	55-A	57	CENTRO	\$ 749.00
	57	59	CENTRO	\$ 2,246.00
	59	65	CENTRO	\$ 749.00
	65	69	CENTRO	\$ 686.00
	69	71	CENTRO	\$ 1,123.00
	71	73	CENTRO	\$ 406.00
72	47	57	CENTRO	\$ 499.00
	57	59	CENTRO	\$ 1,435.00
	59	61	CENTRO	\$ 780.00
	61	63	CENTRO	\$ 437.00
	63	73	CENTRO	\$ 374.00
74	47	73	CENTRO	\$ 374.00
74-A	47	59	CENTRO	\$ 374.00
76	47	73	CENTRO	\$ 374.00
78	47	73	CENTRO	\$ 374.00
80	47	73	CENTRO	\$ 374.00
82	47	59	CENTRO	\$ 374.00
	59	61	CENTRO	\$ 624.00
	61	73	CENTRO	\$ 374.00
84	47	59	CENTRO	\$ 374.00
	59	65	CENTRO	\$ 562.00
	65	67	CENTRO	\$ 374.00
84-A	47	59-A	CENTRO	\$ 686.00
	59-A	65	CENTRO	\$ 811.00
86	65	73	CENTRO	\$ 624.00
90	47	59-A	CENTRO	\$ 374.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 374.00

SECCIÓN 4

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
35	50	56	CENTRO	\$ 624.00
35	56	56-A	CENTRO	\$ 1,123.00
35	56-A	60	CENTRO	\$ 998.00
45	56-A	58	CENTRO	\$ 1,123.00
45	58	60	CENTRO	\$ 686.00
45	60	62	CENTRO	\$ 624.00
45	62	64	CENTRO	\$ 468.00

45	64	AV. REFORMA	CENTRO	\$ 437.00
47	50	52	CENTRO	\$ 437.00
47	52	54	CENTRO	\$ 437.00
47	54	56	CENTRO	\$ 562.00
47	56	56-A	CENTRO	\$ 1,310.00
47	56-A	60	CENTRO	\$ 1,560.00
47	60	62	CENTRO	\$ 998.00
47	62	64	CENTRO	\$ 749.00
47	64	66	CENTRO	\$ 530.00
47	66	72	CENTRO	\$ 530.00
50	43	47	CENTRO	\$ 562.00
60	33	33-A	CENTRO	\$ 1,560.00
60	33-A	35	CENTRO	\$ 936.00
60	35	45	CENTRO	\$ 749.00
60	45	47	CENTRO	\$ 1,123.00
62	33	35	CENTRO	\$ 936.00
62	35	47	CENTRO	\$ 499.00
33-B	62	AV. REFORMA	CENTRO	\$ 499.00
33-C	62	PRIVADA	CENTRO	\$ 499.00
33-C	72	PRIVADA	CENTRO	\$ 499.00
27	56	58-A	ITZIMNÁ	\$ 874.00
27-A	56	56-A	ITZIMNÁ	\$ 936.00
			COLONIA ALCALÁ MARTÍN	\$ 874.00
			COLONIA ITZIMNÁ	\$ 936.00
			FRACC. LA HUERTA	\$ 686.00
			FRACC. SANTA CECILIA	\$ 437.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 437.00

SECCIÓN 5

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA EMILIANO ZAPATA NORTE	\$ 998.00
			COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO NORTE	\$ 749.00
			COLONIA GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	\$ 624.00
			COLONIA ITZIMNÁ	\$ 936.00
			COLONIA MÉXICO	\$ 1,248.00
			COLONIA MÉXICO NORTE	\$ 1,186.00
			COLONIA MÉXICO ORIENTE	\$ 936.00
			COLONIA SAN ANTONIO CINTA	\$ 1,123.00
			FRACC. CAMPESTRE	\$ 1,123.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	\$ 811.00

			FRACC. MONTECRISTO	\$ 1,560.00
			FRACC. PRADO NORTE	\$ 874.00
			FRACC. RESIDENCIAL COLONIA MÉXICO	\$ 1,248.00
			FRACC. RESIDENCIAL MONTECRISTO	\$ 1,560.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 549.00

SECCIÓN 6

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS	\$ 499.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA ORIENTE	\$ 424.00
			COLONIA FERROCARRILERA HECTOR VICTORIA AGUILAR	\$ 562.00
			COLONIA HÉCTOR VICTORIA	\$ 499.00
			COLONIA JESÚS CARRANZA	\$ 624.00
			COLONIA LAS PALMAS	\$ 499.00
			COLONIA MIGUEL ALEMÁN	\$ 811.00
			COLONIA NUEVO YUCATÁN	\$ 686.00
			COLONIA PETKANCHÉ	\$ 499.00
			COLONIA SAN ESTEBAN	\$ 936.00
			COLONIA SAN JUAN GRANDE	\$ 749.00
			COLONIA SAN NICOLÁS	\$ 811.00
			FRACC. AMPLIACIÓN SAN MIGUEL	\$ 811.00
			FRACC. ARBOLEDAS	\$ 562.00
			FRACC. BRISAS	\$ 530.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	\$ 811.00
			FRACC. NUEVA ALEMAN	\$ 842.00
			FRACC. SAN LUIS	\$ 562.00
			FRACC. SAN MIGUEL	\$ 936.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 315.00

SECCIÓN 7

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
47	48	50	CENTRO	\$ 437.00
48	55	59	CENTRO	\$ 499.00
50	43	57	CENTRO	\$ 780.00
50	57	59	CENTRO	\$ 967.00
55	46	50	CENTRO	\$ 655.00
			COLONIA CHUMINOPOLIS	\$ 499.00
			COLONIA ESPERANZA	\$ 499.00

			COLONIA FERROCARRILERA HECTOR VICTORIA AGUILAR	\$ 562.00
			COLONIA HECTOR VICTORIA	\$ 530.00
			COLONIA INDUSTRIAL	\$ 499.00
			COLONIA LÁZARO CÁRDENAS	\$ 468.00
			COLONIA MÁXIMO ANCONA	\$ 437.00
			COLONIA MAYAPÁN	\$ 437.00
			COLONIA NUEVA MAYAPÁN	\$ 437.00
			FRACC. DEL CARMEN	\$ 437.00
			FRACC. EL FÉNIX	\$ 593.00
			FRACC. LOURDES INDUSTRIAL	\$ 468.00
			FRACC. MAYAPAN	\$ 437.00
			FRACC. VILLA FONTANA	\$ 499.00
			FRACC. WALLIS	\$ 468.00
			FRACC. WASPA	\$ 499.00
			LOURDES	\$ 468.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 437.00

SECCIÓN 8

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
46	59	69	CENTRO	\$ 468.00
48	59	65	CENTRO	\$ 468.00
48	67	73	CENTRO	\$ 468.00
50	59	61	CENTRO	\$ 655.00
50	61	69	CENTRO	\$ 842.00
50	69	71	CENTRO	\$ 530.00
50	71	73	CENTRO	\$ 468.00
61	42	48	CENTRO	\$ 468.00
61	48	50	CENTRO	\$ 593.00
65	4	42	CENTRO	\$ 655.00
65	42	46	CENTRO	\$ 655.00
65	46	48	CENTRO	\$ 842.00
65	48	50	CENTRO	\$ 1,154.00
67	42	46	CENTRO	\$ 530.00
67	46	50	CENTRO	\$ 593.00
			COLONIA CORTES SARMIENTO	\$ 437.00
			COLONIA ESPERANZA	\$ 499.00
			FRACC. JARDINES MIRAFLORES	\$ 530.00
			FRACC. LOURDES	\$ 499.00
			COLONIA MIRAFLORES	\$ 343.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 343.00

SECCIÓN 9

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
42	73	77	CENTRO	\$ 374.00
44	73	77	CENTRO	\$ 406.00
46	73	77	CENTRO	\$ 406.00
48	73	77	CENTRO	\$ 437.00
50	73	77	CENTRO	\$ 499.00
			COLONIA AZCORRA	\$ 343.00
			COLONIA CANTO	\$ 343.00
			COLONIA CINCO COLONIAS	\$ 343.00
			COLONIA MARÍA LUISA	\$ 343.00
			COLONIA SAN JOSÉ	\$ 374.00
			COLONIA SANTA ROSA	\$ 374.00
			COLONIA VICENTE SOLÍS	\$ 343.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 312.00

SECCIÓN 10

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA CASTILLA CÁMARA	\$ 321.00
			COLONIA CINCO COLONIAS	\$ 343.00
			COLONIA DELIO MORENO CANTÓN	\$ 321.00
			COLONIA DOLORES OTERO	\$ 321.00
			COLONIA MELITÓN SALAZAR	\$ 349.00
			COLONIA MERCEDES BARRERA	\$ 321.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 321.00

SECCIÓN 11

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA CASTILLA CÁMARA	\$ 321.00
			COLONIA CIRCUITO COLONIAS	\$ 343.00
			COLONIA LIBERTAD	\$ 343.00
			COLONIA MULSAY	\$ 374.00
			COLONIA NUEVA SAMBULÁ	\$ 343.00
			COLONIA OBRERA	\$ 343.00
			COLONIA SAMBULÁ	\$ 343.00
			FRACC. LOMAS DEL SUR	\$ 343.00

			FRACC. LOS REYES	\$ 343.00
			FRACC. MANZANA 115	\$ 343.00
			FRACC. NUEVA OBRERA	\$ 343.00
			FRACC. PEDREGALES DE CIRCUITO	\$ 343.00
			FRACC. RENACIMIENTO 1	\$ 343.00
			FRACC. SANTA MARÍA DE GUADALUPE	\$ 343.00
			FRACC. VILLA DE LA OBRERA II	\$ 343.00
			FRACC. VILLA MODERNA	\$ 343.00
			FRACC. VILLAS DEL MAYAB	\$ 343.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 343.00

SECCIÓN 12

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA BOJÓRQUEZ	\$ 499.00
			COLONIA FRANCISCO I. MADERO	\$ 468.00
			COLONIA MULSAY	\$ 374.00
			COLONIA XOCLÁN	\$ 262.00
			COLONIA XOCLÁN SANTOS	\$ 262.00
			FRACC. PRIVADA DEL CARMEN	\$ 468.00
			FRACC. SAN LORENZO	\$ 468.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 437.00

SECCIÓN 13

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
45	72	84-A	CENTRO	\$ 562.00
47	72	74	CENTRO	\$ 562.00
47	74	AV. ITZAES	CENTRO	\$ 562.00
			COLONIA GARCÍA GINERÉS	\$ 874.00
			COLONIA INALÁMBRICA	\$ 562.00
			COLONIA LUIS ECHEVERRÍA	\$ 562.00
			COLONIA MIGUEL HIDALGO	\$ 393.00
			COLONIA PENSIONES	\$ 530.00
			COLONIA REPARTO DOLORES PATRÓN PENICHE	\$ 811.00
			COLONIA ROMA	\$ 574.00
			COLONIA SAN DAMIÁN	\$ 574.00
			FRACC. FUENTE DORADA	\$ 574.00
			FRACC. HACIENDA INN	\$ 574.00

			FRACC. PASEO DE LAS FUENTES	\$ 624.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	\$ 624.00
			FRACC. PRIVADA SAN PEDRO	\$ 624.00
			FRACC. VILLAS ZONA DORADA	\$ 624.00
			FRACC. X'COM	\$ 499.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 468.00

SECCIÓN 14

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA	\$ 1,123.00
			COLONIA BUENAVISTA	\$ 1,248.00
			COLONIA CHUBURNÁ DE HIDALGO	\$ 624.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA NORTE	\$ 686.00
			COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO	\$ 624.00
			COLONIA LA NORIA	\$ 593.00
			COLONIA PLAN DE AYALA	\$ 1,248.00
			COLONIA SAN VICENTE	\$ 655.00
			COLONIA TANLUM	\$ 686.00
			COLONIA YUCATÁN	\$ 749.00
			FRACC. ÁGUILAS CHUBURNÁ	\$ 842.00
			FRACC. BOULEVARES CHUBURNÁ	\$ 780.00
			FRACC. CAMPESTRE	\$ 1,123.00
			FRACC. COLONIAL BUENAVISTA	\$ 874.00
			FRACC. COLONIAL CHUBURNÁ	\$ 874.00
			FRACC. DEL NORTE	\$ 936.00
			FRACC. EL CORTIJO	\$ 749.00
			FRACC. EL CORTIJO II	\$ 749.00
			FRACC. EL ROSARIO	\$ 686.00
			FRACC. JARDINES DE CHUBURNÁ	\$ 624.00
			FRACC. JOAQUÍN CEBALLOS MIMENZA	\$ 593.00
			FRACC. LAS AGUILAS	\$ 811.00
			FRACC. LOMAS RESIDENCIAL CHUBURNA	\$ 624.00
			FRACC. MÁLAGA	\$ 686.00
			FRACC. MONTEJO	\$ 936.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	\$ 624.00
			FRACC. PRIVADA CHUBURNÁ DE HIDALGO	\$ 749.00
			FRACC. PRIVADA LA HACIENDA	\$ 749.00
			FRACC. RESIDENCIAL LAS AVES	\$ 780.00
			FRACC. SAN JOSE CHUBURNÁ I	\$ 686.00
			FRACC. SAN JOSÉ CHUBURNÁ II	\$ 686.00

			FRACC. TECNOLÓGICO	\$ 686.00
			FRACC. VILLAS DE CHUBURNÁ	\$ 686.00
			FRACC. VILLAS PALMA REAL	\$ 811.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 686.00

SECCIÓN 15

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AZCORRA	\$ 343.00
			COLONIA UNIDAD MORELOS ORIENTE	\$ 393.00
			COLONIA VICENTE SOLÍS	\$ 343.00
			FRACC. MORELOS	\$ 362.00
			FRACC. UNIDAD MORELOS	\$ 424.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 362.00

SECCIÓN 16

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA	\$ 1,123.00
			COLONIA AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN	\$ 811.00
			COLONIA AMPLIACIÓN SODZIL	\$ 936.00
			COLONIA BENITO JUÁREZ NORTE	\$ 1,435.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA NORTE	\$ 998.00
			COLONIA GONZALO GUERRERO	\$ 1,435.00
			COLONIA MONTES DE AMÉ	\$ 1,248.00
			COLONIA REVOLUCIÓN	\$ 780.00
			COLONIA SAN RAMÓN NORTE	\$ 1,435.00
			COLONIA SODZIL NORTE	\$ 936.00
			CONDOMINIO LOFT 38	\$ 1,248.00
			CONDOMINIO PRIVADA SODZIL	\$ 1,248.00
			CONDOMINIO VERONA DE SAN ANGELO	\$ 1,248.00
			FRACC. CAMPESTRE	\$ 1,123.00
			FRACC. GONZALO GUERRERO	\$ 1,435.00
			FRACC. SAN RAMÓN	\$ 1,435.00
			FRACC. SAN RAMÓN NORTE	\$ 1,435.00
			FRACC. VILLAREAL	\$ 1,560.00
			FRACC. VILLAS DEL REY	\$ 1,872.00
			FRACC. VILLAS LA HACIENDA	\$ 1,435.00
			FRACC. XAMAN-KAB	\$ 1,747.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 811.00

SECCIÓN 17

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMALIA SOLÓRZANO	\$ 393.00
			COLONIA AMALIA SOLÓRZANO II	\$ 393.00
			COLONIA BENITO JUÁREZ ORIENTE	\$ 393.00
			COLONIA CHICHEN ITZÁ	\$ 424.00
			COLONIA EMILIO PORTES GIL	\$ 393.00
			COLONIA FRANCISCO VILLA ORIENTE	\$ 393.00
			COLONIA MIRAFLORES	\$ 343.00
			COLONIA NUEVA CHICHEN ITZÁ	\$ 424.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA	\$ 424.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA II	\$ 424.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA III	\$ 293.00
			COLONIA SAN JOSÉ VERGEL	\$ 393.00
			COLONIA SAN PABLO ORIENTE	\$ 362.00
			COLONIA SAN PEDRO NOH PAT	\$ 312.00
			FRACC. AQUAPARQUE	\$ 331.00
			FRACC. EL VERGEL	\$ 424.00
			FRACC. MISNE I	\$ 393.00
			FRACC. MISNE II	\$ 393.00
			FRACC. PASEOS DE VERGEL	\$ 424.00
			FRACC. REAL SAN JOSE	\$ 393.00
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA	\$ 424.00
			FRACC. VERGEL	\$ 424.00
			FRACC. VERGEL 65	\$ 424.00
			FRACC. VERGEL I	\$ 424.00
			FRACC. VERGEL II	\$ 424.00
			FRACC. VERGEL III C.T.M.	\$ 424.00
			FRACC. VERGEL IV	\$ 424.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 393.00

SECCIÓN 18

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMPLIACIÓN MIRAFLORES	\$ 393.00
			COLONIA AMPLIACIÓN SALVADOR ALVARADO SUR	\$ 293.00
			COLONIA AZCORRA	\$ 343.00
			COLONIA CECILIO CHI	\$ 231.00
			COLONIA MARÍA LUISA	\$ 343.00

			COLONIA MORELOS ORIENTE	\$ 424.00
			COLONIA MULCHECHÉN	\$ 262.00
			COLONIA NUEVA KUKULCÁN	\$ 331.00
			COLONIA NUEVA SALVADOR ALVARADO SUR	\$ 293.00
			COLONIA SALVADOR ALVARADO SUR	\$ 331.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA I	\$ 424.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA II	\$ 424.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA III	\$ 293.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA IV	\$ 424.00
			COLONIA SAN JOSÉ TZAL	\$ 56.00
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA	\$ 362.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 424.00

SECCIÓN 19

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMPLIACIÓN NUEVA MULSAY	\$ 343.00
			COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL	\$ 312.00
			COLONIA MULSAY DE LA MAGDALENA	\$ 393.00
			COLONIA MULSAY MAGDALENA Y LIBERTAD	\$ 393.00
			COLONIA NUEVA MULSAY II	\$ 393.00
			COLONIA PLANTEL MÉXICO	\$ 362.00
			COLONIA SUSULÁ XOCLÁN	\$ 362.00
			COLONIA XOCLÁN	\$ 262.00
			CONDominio PRIVADA HABITACIONAL SUSULA XOCLAN	\$ 348.00
			FRACC. ÁLVARO TORRE DÍAZ	\$ 250.00
			FRACC. AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL.	\$ 250.00
			FRACC. BRISAS DEL PONIENTE	\$ 437.00
			FRACC. CIUDAD INDUSTRIAL (INFONAVIT)	\$ 250.00
			FRACC. DIAMANTE PASEOS DE OPICHEN	\$ 424.00
			FRACC. GIRASOLES DE OPICHEN	\$ 424.00
			FRACC. HACIENDA MULSAY	\$ 393.00
			FRACC. HACIENDA OPICHEN	\$ 393.00
			FRACC. JARDINES DE MULSAY	\$ 424.00
			FRACC. JARDINES DE NUEVA MULSAY II	\$ 424.00
			FRACC. JARDINES DE NUEVA MULSAY III	\$ 424.00
			FRACC. LOLBE	\$ 424.00
			FRACC. NUEVA MULSAY	\$ 393.00
			FRACC. PASEOS DE OPICHEN	\$ 424.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 393.00

SECCIÓN 20

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA CINCO COLONIAS	\$ 343.00
			COLONIA MERCEDES BARRERA	\$ 321.00
			COLONIA NUEVA SAN JOSÉ TECOH	\$ 262.00
			COLONIA PLAN DE AYALA SUR	\$ 200.00
			COLONIA SAN JOSÉ TECOH	\$ 262.00
			COLONIA SAN JOSÉ TECOH SUR	\$ 262.00
			COLONIA SAN JOSÉ TECOH SUR II	\$ 262.00
			FRACC. ALAMOS DEL SUR	\$ 393.00
			FRACC. BRISAS DE SAN JOSÉ	\$ 393.00
			FRACC. BRISAS DEL SUR	\$ 393.00
			FRACC. DEL SUR	\$ 393.00
			FRACC. JARDINES DEL SUR	\$ 424.00
			FRACC. LA HACIENDA	\$ 393.00
			FRACC. LAS NUBES	\$ 393.00
			FRACC. PALMAS DEL SUR	\$ 362.00
			FRACC. PRIVADA ZAZIL-HA	\$ 331.00
			FRACC. SAN CARLOS DEL SUR II	\$ 331.00
			FRACC. SAN NICOLÁS DEL SUR	\$ 343.00
			FRACC. SANTA RITA	\$ 424.00
			FRACC. SERAPIO RENDÓN	\$ 343.00
			FRACC. SERAPIO RENDÓN II	\$ 343.00
			FRACC. SERAPIO RENDÓN III	\$ 343.00
			FRACC. VALLE DORADO	\$ 231.00
			FRACC. VILLA MAGNA DEL SUR	\$ 362.00
			FRACC. VILLAS DEL SUR	\$ 331.00
			FRACC. ZAZIL-HA	\$ 281.00
			FRACC. ZAZIL-HA II	\$ 281.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 331.00

SECCIÓN 21

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR	\$ 231.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR III	\$ 231.00
			COLONIA SAN ANTONIO XLUCH	\$ 262.00
			COLONIA SAN ANTONIO XLUCH Y NOCOH	\$ 262.00
			COLONIA SAN JOSÉ TECOH SUR	\$ 262.00
			FRACC. VALLE DORADO	\$ 231.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 262.00

SECCIÓN 22

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA DZUNUNCÁN	\$ 100.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR	\$ 231.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR I Y II	\$ 262.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR III	\$ 231.00
			COLONIA SAN ANTONIO XLUCH III	\$ 231.00
			FRACC. DZUNUNCAN	\$ 162.00
			FRACC. ESTRELLA DEL SUR	\$ 262.00
			FRACC. REVOLUCION	\$ 262.00
			FRACC. VILLAS QUETZAL	\$ 262.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 262.00

SECCIÓN 23

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA CARMELITAS	\$ 331.00
			COLONIA HACIENDA OPICHEN	\$ 231.00
			COLONIA LA REJA	\$ 331.00
			COLONIA NUEVA REFORMA AGRARIA	\$ 262.00
			COLONIA XBECH	\$ 293.00
			COLONIA XOCLÁN	\$ 262.00
			COLONIA XOCLÁN CANTO	\$ 331.00
			COLONIA XOCLÁN SANTOS	\$ 262.00
			FRACC. AMPLIACIÓN JUAN PABLO II	\$ 462.00
			FRACC. AMPLIACIÓN TIXCACAL OPICHÉN	\$ 424.00
			FRACC. BOSQUES DE MULSAY	\$ 424.00
			FRACC. BOSQUES DEL PONIENTE	\$ 462.00
			FRACC. JARDINES DE YUCALPETÉN	\$ 499.00
			FRACC. JUAN PABLO II	\$ 480.00
			FRACC. JUAN PABLO II 2DA. ETAPA	\$ 480.00
			FRACC. MONTES DE TIXCACAL	\$ 331.00
			FRACC. MULSAY	\$ 480.00
			FRACC. NORA QUINTANA	\$ 424.00
			FRACC. PASEO DE LAS CARMELITAS	\$ 424.00
			FRACC. TIXCACAL OPICHÉN	\$ 424.00
			FRACC. VILLA MAGNA	\$ 343.00
			FRACC. VILLA MAGNA II	\$ 343.00
			FRACC. VILLAS DE TIXCACAL	\$ 424.00
			FRACC. YUCALPETÉN	\$ 530.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 393.00

SECCIÓN 24

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMAPOLA	\$ 468.00
			COLONIA AMP. MIGUEL HIDALGO	\$ 468.00
			COLONIA AMPLIACIÓN PEDREGALES DE LINDAVISTA	\$ 499.00
			COLONIA EL PORVENIR	\$ 462.00
			COLONIA FRANCISCO VILLA	\$ 524.00
			COLONIA HIDALGO	\$ 499.00
			COLONIA JACINTO CANEK	\$ 499.00
			COLONIA MIGUEL HIDALGO	\$ 393.00
			COLONIA NUEVA MIGUEL HIDALGO	\$ 499.00
			COLONIA RESIDENCIAL DEL NORTE	\$ 530.00
			COLONIA SAN FRANCISCO PORVENIR	\$ 462.00
			FRACC. FOVISSSTE	\$ 530.00
			FRACC. HACIENDA SAN ANTONIO	\$ 468.00
			FRACC. JARDINES DE LINDAVISTA	\$ 499.00
			FRACC. LAS VIGAS	\$ 468.00
			FRACC. LIMONES	\$ 624.00
			FRACC. LINDAVISTA	\$ 530.00
			FRACC. LINDAVISTA II	\$ 530.00
			FRACC. NUEVA MIGUEL HIDALGO	\$ 499.00
			FRACC. PALMAS PENSIONES	\$ 499.00
			FRACC. PASEOS DE CHENKÚ	\$ 499.00
			FRACC. PASEOS DE PENSIONES	\$ 624.00
			FRACC. PEDREGALES DE LINDAVISTA	\$ 593.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	\$ 624.00
			FRACC. PENSIONES NORTE	\$ 593.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES	\$ 655.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES III ETAPA	\$ 655.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES IV ETAPA	\$ 655.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES V ETAPA	\$ 655.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES VI ETAPA	\$ 655.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES VII ETAPA	\$ 655.00
			FRACC. ZONA DORADA II	\$ 562.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 462.00

SECCIÓN 25

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA CHUBURNÁ DE HIDALGO	\$ 624.00

			COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO	\$	686.00
			COLONIA JUAN B. SOSA	\$	724.00
			COLONIA MÉRIDA	\$	593.00
			COLONIA PINZONES	\$	655.00
			COLONIA REVOLUCION	\$	780.00
			COLONIA SAN LUIS	\$	655.00
			COLONIA SAN VICENTE	\$	655.00
			COLONIA UXMAL	\$	655.00
			COLONIA XCUMPICH	\$	655.00
			CONDOMINIO ROYAL PALM	\$	1,092.00
			FRACC. AMPLIACIÓN FRANCISCO DE MONTEJO	\$	786.00
			FRACC. ARCOS DEL SOL	\$	655.00
			FRACC. AUREA RESIDENCIAL	\$	786.00
			FRACC. BUGAMBILIAS	\$	655.00
			FRACC. CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN	\$	655.00
			FRACC. CHUBURNÁ INN II	\$	655.00
			FRACC. EL PRADO	\$	655.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO	\$	786.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO 2A ETAPA	\$	786.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO II	\$	786.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO III	\$	786.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO IV ETAPA	\$	786.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO V	\$	786.00
			FRACC. HACIENDA XCUMPICH	\$	842.00
			FRACC. LA CASTELLANA	\$	998.00
			FRACC. LAS MAGNOLIAS	\$	655.00
			FRACC. LOMA BONITA	\$	936.00
			FRACC. PASEO DEL CONQUISTADOR	\$	655.00
			FRACC. PASEO DEL CONQUISTADOR II	\$	655.00
			FRACC. PINZONES	\$	655.00
			FRACC. PRIVADA LAS PALMAS	\$	811.00
			FRACC. PUESTA DEL SOL	\$	655.00
			FRACC. RESIDENCIAL GALERIAS	\$	786.00
			FRACC. RESIDENCIAL PIEDRASUL	\$	724.00
			FRACC. RINCONADA DE CHUBURNÁ	\$	655.00
			FRACC. SAN FRANCISCO CHUBURNÁ	\$	655.00
			FRACC. SAN FRANCISCO II	\$	655.00
			FRACC. TERRANOVA	\$	855.00
			FRACC. TULIAS DE CHUBURNÁ	\$	655.00
			FRACC. VILLAS DE CHUBURNÁ VI	\$	724.00
			FRACC. XCUMPICH	\$	686.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$	655.00

SECCIÓN 26

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA SAN ANTONIO CUCUL	\$ 1,248.00
			COLONIA SANTA GERTRUDIS COPÓ	\$ 562.00
			COLONIA VISTA ALEGRE	\$ 1,030.00
			CONDOMINIO HACIENDA SAN ANTONIO CUCUL	\$ 1,248.00
			CONDOMINIO PALMAS ALTABRISA	\$ 2,309.00
			FRACC. ALTABRISA	\$ 1,747.00
			FRACC. RESIDENCIAL SOL CAMPESTRE	\$ 1,123.00
			FRACC. MONTEALBÁN	\$ 1,248.00
			FRACC. MONTEBELLO	\$ 1,248.00
			FRACC. MONTEBELLO II	\$ 1,248.00
			FRACC. MONTECARLO	\$ 1,061.00
			FRACC. MONTECRISTO	\$ 1,560.00
			FRACC. MONTERREAL	\$ 1,560.00
			FRACC. MONTEVIDEO	\$ 1,123.00
			FRACC. RESIDENCIAL CÁMARA DE COMERCIO NORTE	\$ 1,186.00
			FRACC. RESIDENCIAL MONTECRISTO	\$ 1,560.00
			FRACC. RESIDENCIAL SAN ANTONIO	\$ 1,123.00
			FRACC. RESIDENCIAL VALPARAISO	\$ 1,061.00
			FRACC. SAN CARLOS	\$ 936.00
			FRACC. VISTA ALEGRE NORTE	\$ 1,061.00
			FRACC. XAMAN-TAN	\$ 1,498.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 936.00

SECCIÓN 27

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
6	15 DIAG.	35	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00
8	15 DIAG.	35	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00
10	15 DIAG.	35	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00
12	15 DIAG.	35	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00
14	15 DIAG.	35	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00
15 DIAG.	6	14	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00
21	6	14	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00
23	6	14	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00
25	6	14	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00
27	6	14	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00
29	6	14	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00

31	6	14	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00
33	6	14	COLONIA SANTA MARIA CHI	\$ 437.00
			COLONIA GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	\$ 624.00
			COLONIA MAYA	\$ 749.00
			COLONIA NUEVO YUCATÁN	\$ 686.00
			COLONIA SAN PEDRO CHOLUL	\$ 749.00
			COLONIA SANTA MARÍA	\$ 686.00
			COLONIA SANTA MARÍA CHÍ	\$ 562.00
			COLONIA VISTA ALEGRE	\$ 1,030.00
			CONDOMINIO AVENIDA YUCATAN	\$ 1,250.00
			FRACC. AMPLIACIÓN PINOS DEL NORTE	\$ 811.00
			FRACC. DEL ARCO	\$ 1,030.00
			FRACC. FLORIDA NORTE	\$ 874.00
			FRACC. ITZIMNÁ POLÍGONO 108	\$ 624.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	\$ 811.00
			FRACC. JARDINES DE VISTA ALEGRE	\$ 936.00
			FRACC. JARDINES DEL NORESTE	\$ 749.00
			FRACC. JARDINES DEL NORTE	\$ 811.00
			FRACC. JOSÉ MARIA ITURRALDE	\$ 686.00
			FRACC. LA FLORIDA	\$ 892.00
			FRACC. PARAÍSO MAYA	\$ 811.00
			FRACC. PINOS DEL NORTE	\$ 749.00
			FRACC. PRIVADA LOS ÁLAMOS	\$ 1,123.00
			FRACC. REAL DE PINOS	\$ 749.00
			FRACC. RESIDENCIAL DEL ARCO	\$ 1,030.00
			FRACC. RESIDENCIAL LAS AGUILAS	\$ 686.00
			FRACC. RESIDENCIAL LOS PINOS	\$ 961.00
			FRACC. RESIDENCIAL VISTA ALEGRE	\$ 936.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 406.00

SECCIÓN 28

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
8 OTE.	35	49	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00
10 OTE.	35	49	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00
12 OTE.	35	49	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00
12- ^A OTE.	35	49	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00
37	8 OTE.	12-A OTE.	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00
39	8 OTE.	12-A OTE.	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00
41	8 OTE.	12-A OTE.	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00
43	8 OTE.	12-A OTE.	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00

45	8 OTE.	12-A OTE.	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA ORIENTE	\$ 424.00
			COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 686.00
			COLONIA SAN ÁNGEL	\$ 250.00
			COLONIA VICENTE GUERRERO	\$ 424.00
			FRACC. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA	\$ 462.00
			FRACC. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA II	\$ 462.00
			FRACC. BOULEVARES DE ORIENTE	\$ 493.00
			FRACC. BRISAS	\$ 530.00
			FRACC. BRISAS DEL BOSQUE	\$ 499.00
			FRACC. BRISAS DEL NORTE	\$ 499.00
			FRACC. ITZIMNA POLIGONO 108	\$ 624.00
			FRACC. POLÍGONO 108	\$ 530.00
			FRACC. POLÍGONO ITZIMNÁ 108	\$ 624.00
			FRACC. SAN VICENTE ORIENTE	\$ 362.00
			FRACC. UNIDAD HABITACIONAL C.T.M.	\$ 374.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 524.00

SECCIÓN 29

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA ÁVILA CAMACHO	\$ 424.00
			COLONIA ÁVILA CAMACHO II	\$ 424.00
			COLONIA LOS REYES	\$ 393.00
			COLONIA MELCHOR OCAMPO	\$ 331.00
			COLONIA MELCHOR OCAMPO II	\$ 331.00
			COLONIA NUEVA PACABTUN	\$ 362.00
			COLONIA PACABTÚN	\$ 393.00
			COLONIA SALVADOR ALVARADO ORIENTE	\$ 393.00
			FRACC. DEL PARQUE	\$ 493.00
			FRACC. FIDEL VELÁZQUEZ	\$ 424.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 393.00

SECCIÓN 30

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL	\$ 312.00
			COLONIA EL ROBLE	\$ 200.00
			COLONIA EL ROBLE AGRÍCOLA	\$ 200.00
			COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR	\$ 231.00

			COLONIA GRACIANO RICALDE	\$ 231.00
			COLONIA MANUEL CRESCENCIO REJÓN	\$ 200.00
			COLONIA MERCEDES BARRERA	\$ 321.00
			COLONIA SAN MARCOS NOCOH	\$ 200.00
			FRACC. ÁLVARO TORRE DÍAZ	\$ 250.00
			FRACC. BICENTENARIO	\$ 231.00
			FRACC. CIUDAD INDUSTRIAL (INFONAVIT)	\$ 250.00
			FRACC. EL ROBLE	\$ 200.00
			FRACC. EL ROBLE AGRICOLA II	\$ 231.00
			FRACC. JARDINES DEL ROBLE	\$ 231.00
			FRACC. LA PALMA DEL SUR	\$ 231.00
			FRACC. LIBERTAD II	\$ 200.00
			FRACC. LOLBE	\$ 424.00
			FRACC. SAN MARCOS	\$ 231.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 393.00

SECCIÓN 31

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA TIXCACAL	\$ 131.00
			FRACC. LOS FAISANES DE TIXCACAL	\$ 293.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 131.00

SECCIÓN 32

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA SUSULA	\$ 131.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 131.00

SECCIÓN 33

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA DZITYÁ POLÍGONO CHUBURNÁ	\$ 231.00
			COLONIA TAMARINDOS	\$ 281.00
			COLONIA. REAL MONTEJO	\$ 530.00
			COMISARÍA DZITYA	\$ 331.00
			COMISARÍA SAN ANTONIO HOOL	\$ 156.00
			CONDominio FRACCIONAMIENTO VILLAS SAMSARA	\$ 187.00
			FRACC. LAS AMERICAS MÉRIDA	\$ 468.00
			FRACC. PARQUE INDUSTRIAL YUCATÁN	\$ 374.00

			FRACC. PEDREGALES LAS AMERICAS	\$ 450.00
			FRACC. ROYAL DEL PARQUE	\$ 512.00
			FRACC. SAN ANTONIO RESIDENCIAL	\$ 393.00
			FRACC. XO'TIK	\$ 512.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 362.00

SECCIÓN 34

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA NÚCLEO SODZIL	\$ 530.00
			COMISARÍA TEMOZÓN NORTE	\$ 406.00
			CONDOMINIO KATNA	\$ 530.00
			CONDOMINIO LA VISTA CONDOMINIO LUXURY TOWERS	\$ 1,373.00
			CONDOMINIO LAS FINCAS	\$ 936.00
			CONDOMINIO MODENA	\$ 900.00
			CONDOMINIO MURANTA	\$ 936.00
			CONDOMINIO PIEDRA ANTIGUA	\$ 1,560.00
			CONDOMINIO PUNTA LAGO PRIVADA RESIDENCIAL	\$ 1,560.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 468.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN II PRIVADA LAURELES	\$ 562.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN III RESID. DEL MAYAB	\$ 686.00

SECCIÓN 35

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA GRANJAS CHOLUL	\$ 343.00
			COLONIA GUADALUPE CHOLUL	\$ 343.00
			COLONIA SANTA GERTRUDIS COPÓ	\$ 562.00
			COLONIA SANTA RITA CHOLUL	\$ 437.00
			COMISARÍA CHOLUL	\$ 312.00
			COMISARÍA TIXCUYTUN	\$ 250.00
			CONDOMINIO ALAMO	\$ 499.00
			CONDOMINIO ALLEGRA	\$ 1,123.00
			CONDOMINIO ALTAVISTA	\$ 437.00
			CONDOMINIO ANTURIO	\$ 406.00
			CONDOMINIO ARBORETTOS	\$ 1,080.00
			CONDOMINIO EL SECRETO PRIVADA MANANTIALES DE COCOYOLAS	\$ 1,747.00
			CONDOMINIO LA RUA	\$ 480.00
			CONDOMINIO LUMTANA	\$ 437.00

			CONDOMINIO MANANTIALES DE COCOYOLAS	\$ 1,248.00
			CONDOMINIO MARGARITAS 202	\$ 312.00
			CONDOMINIO PALMETOS	\$ 1,248.00
			CONDOMINIO PEDREGALES DE TIXCUYTUN	\$ 325.00
			CONDOMINIO PORTO	\$ 1,123.00
			CONDOMINIO PRIVADA EL TRIUNFO	\$ 437.00
			CONDOMINIO PRIVADA MONTEBELLO NORTE	\$ 1,248.00
			CONDOMINIO SAN JAVIER TULIPANES	\$ 1,123.00
			CONDOMINIO SANTA GERTRUDIS PRIVADA RESIDENCIAL	\$ 499.00
			CONDOMINIO SIANKA AN	\$ 406.00
			CONDOMINIO TORRE ONZE	\$ 468.00
			CONDOMINIO VILLAS DEL BOSQUE CHOLUL	\$ 499.00
			FRACC. ALGARROBOS DESARROLLO RESIDENCIAL	\$ 1,123.00
			FRACC. BOGDAN	\$ 312.00
			FRACC. CHOLUL	\$ 343.00
			FRACC. CHOLUL 26	\$ 437.00
			FRACC. CLOVERLEAF CHOLUL	\$ 480.00
			FRACC. JALAPA	\$ 437.00
			FRACC. LAS FINCAS CHOLUL	\$ 437.00
			FRACC. RESIDENCIAL CAMPESTRE VILADIÚ	\$ 437.00
			FRACC. SAN PEDRO CHOLUL	\$ 499.00
			FRACC. SANTA GERTRUDIS	\$ 686.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 312.00

SECCIÓN 36

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
8 OTE.	35	49	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00
12 OTE.	35	49	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00
35	8 OTE.	12-A OTE.	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00
37	8 OTE.	12-A OTE.	COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 593.00
6	15 DIAG.	35	COLONIA SANTA MARÍA CHÍ	\$ 437.00
8	15 DIAG.	35	COLONIA SANTA MARÍA CHÍ	\$ 437.00
10	15 DIAG.	35	COLONIA SANTA MARÍA CHÍ	\$ 437.00
12	15 DIAG.	35	COLONIA SANTA MARÍA CHÍ	\$ 437.00
14	15 DIAG.	35	COLONIA SANTA MARÍA CHÍ	\$ 437.00
27	6	14	COLONIA SANTA MARÍA CHÍ	\$ 437.00
31	6	14	COLONIA SANTA MARÍA CHÍ	\$ 437.00
33	6	14	COLONIA SANTA MARÍA CHÍ	\$ 437.00
35	6	14	COLONIA SANTA MARÍA CHÍ	\$ 437.00
			COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 697.00

			COMISARÍA CHICHÍ SUÁREZ	\$ 281.00
			FRACC. LOS HEROES	\$ 406.00
			FRACC. LOS HEROES II	\$ 406.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 281.00

SECCIÓN 37

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA GUADALUPANA	\$ 119.00
			COLONIA JARDINES DE TAHZIBICHÉN	\$ 119.00
			COLONIA LEONA VICARIO	\$ 109.00
			COLONIA NUEVA SAN JOSÉ TECOH	\$ 262.00
			COLONIA PLAN DE AYALA SUR	\$ 200.00
			COLONIA SAN JOSÉ TZAL	\$ 56.00
			COMISARÍA TAHZIBICHÉN	\$ 131.00
			COMISARÍA XMATKUIL	\$ 156.00
			FRACC. BELLAVISTA	\$ 312.00
			FRACC. DZOYOLA	\$ 119.00
			FRACC. VILLA BONITA	\$ 437.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 94.00

SECCIÓN 38

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA DZUNUNCAN	\$ 81.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 69.00

SECCIÓN 39

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA SANTA CRUZ PALOMEQUE	\$ 100.00
			FRACC. SANTA CRUZ	\$ 162.00
			FRACC. SANTA CRUZ II	\$ 162.00
			FRACC. SANTA CRUZ SEGUNDA ETAPA	\$ 162.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 100.00

SECCIÓN 40

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA CHALMUCH	\$ 100.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 100.00

SECCIÓN 41

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA CAUCEL	\$ 187.00
			FRACC. CAUCEL II	\$ 56.00
			FRACC. CERRADAS DE GRAN SANTA FE	\$ 655.00
			FRACC. CIUDAD CAUCEL	\$ 406.00
			FRACC. GRAN SANTA FE	\$ 655.00
			FRACC. GRAN SANTA FE II	\$ 655.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 156.00

SECCIÓN 42

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA CHEUMAN	\$ 81.00
			COMISARÍA NOC-AC	\$ 81.00
			COMISARÍA SAN MATIAS COSGAYA	\$ 53.00
			COMISARÍA SIERRA PAPACAL	\$ 53.00
			COMISARÍA SUYTUNCHÉN	\$ 53.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 53.00

SECCIÓN 43

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA DZIDZILCHÉ	\$ 69.00
			COMISARÍA KIKTEIL	\$ 69.00
			COMISARÍA KOMCHÉN	\$ 69.00
			FRACC. LAS AMERICAS II	\$ 406.00
			FRACC. LAS AMERICAS III	\$ 406.00
			FRACC. RESIDENCIAL XCANATÚN	\$ 874.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 69.00

SECCIÓN 44

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA SACNICTÉ	\$ 69.00
			COMISARÍA SANTA MARIA YAXCHÉ	\$ 69.00
			COMISARÍA TAMANCHÉ	\$ 69.00
			COMISARÍA XCUNYA	\$ 125.00
			CONDOMINIO YUCATAN VILLAGE & RESORT	\$ 1,560.00

			FRACC. CEIBA II	\$ 312.00
			FRACC. MISNEBALAM	\$ 81.00
			FRACC. MISNEBALAM I	\$ 81.00
			FRACC. MISNEBALAM II	\$ 69.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 131.00

SECCIÓN 45

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA CHABLEKAL	\$ 137.00
			COMISARÍA DZIBICHALTÚN	\$ 106.00
			COMISARÍA XCANATÚN	\$ 137.00
			CONDOMINIO ARTISANA	\$ 275.00
			CONDOMINIO CHAACTUN	\$ 275.00
			CONDOMINIO EL SUEÑO	\$ 400.00
			CONDOMINIO PRIVADA CLUB DE GOLF	\$ 842.00
			FRACC. CEIBA	\$ 1,030.00
			FRACC. CEIBA II	\$ 343.00
			FRACC. XCANATUN	\$ 187.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 275.00

SECCIÓN 46

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA SANTA MARIA CHI	\$ 69.00
			COMISARÍA SITPACH	\$ 81.00
			COMISARÍA YAXCHE CASARES	\$ 56.00
			FRACC. EL ARCA	\$ 312.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 69.00

SECCIÓN 47

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA ONCAN	\$ 37.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 41.00

SECCIÓN 48

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA DZOYAXCHE	\$ 41.00
			COMISARÍA HUNXECTAMAN	\$ 41.00
			COMISARÍA SAN IGNACIO TESIP	\$ 41.00

			COMISARÍA SAN PEDRO CHIMAY	\$ 41.00
			COMISARÍA YAXNIC	\$ 41.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 41.00

SECCIÓN 49

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA. CHUNTUAK	\$ 34.00
			COMISARÍA MOLAS	\$ 34.00
			COMISARÍA SAN JOSÉ TZAL	\$ 34.00
			COMISARÍA TEXAN CÁMARA	\$ 34.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 34.00

SECCIÓN 50

CALLE	TRAMO		COLONIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA PETAC	\$ 41.00
			COMISARÍA SAN ANTONIO TZACALÁ	\$ 41.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 41.00

CALLES Y AVENIDAS**II.- ...**

CALLE	TRAMO		REFERENCIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
60	33 (Av. Cupules)	31 (Buenavista)	De Av. Cupules a Circuito Colonias	\$ 1,747.00
60	31 (Buenavista)	19 (Plan de Ayala)	De Circuito Colonias a Instituto Tecnológico de Mérida	\$ 1,934.00
60	19 (Plan de Ayala)	1-B (Gonzalo Guerrero)		\$ 1,768.00
60	1-B (Gonzalo Guerrero)	17 (Loma Bonita)		\$ 1,934.00
60	17 (Loma Bonita)	Periférico		\$ 2,569.00
Circuito Colonias	60	32 (Buenavista)		\$ 2,569.00
Circuito Colonias	32 (Buenavista)	28 (México)		\$ 3,536.00
Circuito Colonias	28 (México)	22 (México Oriente)		\$ 2,288.00
Circuito Colonias	22 (México Oriente)	Av. Alemán		\$ 1,607.00
Circuito Colonias	Av. Alemán	35 (Miguel Alemán)	De Av. Alemán a Cohete	\$ 1,607.00

Circuito Colonias	35 (Miguel Alemán)	65 (Cortes Sarmiento)	De Cohete a Plaza Oriente	\$ 1,144.00
Circuito Colonias	65 (Cortes Sarmiento)	69 (Morelos Oriente)	Plaza Oriente a Ex-Fuente Maya	\$ 967.00
Circuito Colonias	69 (Morelos Oriente)	28 (Morelos Oriente)	Ex-Fuente Maya a Estadio Kukulcán	\$ 967.00
Circuito Colonias	28 (Morelos Oriente)	42 (Santa Rosa)	De Estadio Kukulcán a 42 Sur	\$ 832.00
Circuito Colonias	42 (Santa Rosa)	66 (Meliton Salazar - Castilla Cámara)		\$ 832.00
Circuito Colonias	66 (Meliton Salazar - Castilla Cámara)	Av. Itzáes		\$ 967.00
Circuito Colonias	Av. Itzáes	Av. Jacinto Canek		\$ 801.00
Circuito Colonias	Av. Jacinto Canek	Av. Itzaes	De Av. Jacinto Canek a Hospital Juárez	\$ 967.00
Circuito Colonias	Av. Itzaes	60		\$ 1,934.00
Paseo de Montejo	47	37	De Remate de Paseo de Montejo a Monumento a Felipe Carrillo Puerto	\$ 4,472.00
Paseo de Montejo	37	27-A (Itzimna)	De Monumento a Felipe Carrillo Puerto a Monumento a la Patria	\$ 5,096.00
Paseo de Montejo	27-A (Itzimna)	21 (Itzimna)	De Monumento a la Patria a Rieles de FF.CC.	\$ 4,472.00
Paseo de Montejo	21 (Itzimna)	31 (Buenavista - México)	De Rieles de FF.CC. a Circuito Colonias	\$ 3,848.00
Paseo de Montejo	31 (Buenavista - México)	49 (Villas del Rey)	De Circuito Colonia a Av. Cámara de Comercio	\$ 5,096.00
Paseo de Montejo	49 (Villas del Rey)	31 (Gonzalo Guerrero)		\$ 6,344.00
42 (Revolución - Montes de Ame)	33 (Ampliación Sodzil)	69 (Revolución)		\$ 967.00
8 (Gonzalo Guerrero)	1 (Gonzalo Guerrero)	Calle 17 (Plan de Ayala)		\$ 1,607.00
Av. Campestre	21 (Campestre)	1 (Campestre)		\$ 2,246.00
Av. Líbano	20 (México)	1-C Diagonal (México Norte)	De Circuito Colonias a Casino Golden Island	\$ 1,607.00
Av. Andrés García Lavín	1-C Diagonal (México Norte)	Periférico	De Casino Golden Island a Centro Comercial City Center	\$ 1,607.00
8 (México)	Circuito Colonias	15 (México Oriente)		\$ 1,934.00
22 (México Oriente)	Circuito Colonias	15 (México Oriente)		\$ 1,934.00
22	15 (México Oriente)	35 (Montebello)		\$ 1,934.00
10 (Montebello)	35 (Montebello)	11 (Santa Gertrudis Copo)		\$ 1,300.00
15 (Montecristo)	2 (Montecristo)	24 Diag. (Montecristo)		\$ 1,934.00
Av. Shutan Medina C.	3 (Montecristo)	7 (Montecristo)		\$ 2,246.00
5 (Montecristo)	4 (Montecristo)	18 (Montecristo)	De Iglesia Cristo Resucitado a Deportivo Cumbres	\$ 2,246.00

24 (Montecristo) Diag.	18 (Montecristo)	15 (Montecristo)		\$ 1,934.00
1-G (Residencial Montecristo)	4 (Montecristo)	4-A (Residencial Montecristo)		\$ 1,664.00
23 (Altabrisa)	20 (Altabrisa)	22 (Altabrisa)		\$ 2,371.00
19 (Altabrisa)	23 (Montecarlo)	19 (Resid. Cámara de Comercio Norte)		\$ 2,371.00
15 (Altabrisa)	18 (Vista Alegre Norte)	18 (Resid. Cámara de Comercio Norte)		\$ 2,699.00
6 (Felipe Carrillo Puerto Norte)	Av. Alemán	11 (Felipe Carrillo Puerto Norte)	De Av. Alemán a Circuito Colonias	\$ 1,300.00
Av. Correa Racho	11 (Felipe Carrillo Puerto Norte)	Av. Jose Díaz Bolio		\$ 1,607.00
Av. Correa Racho	Av. Jose Díaz Bolio	13 (Gustavo Díaz Ordaz)		\$ 1,934.00
Av. Correa Racho	13 (Gustavo Díaz Ordaz)	12 (Vista Alegre)		\$ 1,607.00
Av. Correa Racho	12 (Vista Alegre)	32-A (Maya)		\$ 2,288.00
Av. Correa Racho	32-A (Maya)	16-A (Paraíso Maya)		\$ 2,496.00
Av. Correa Racho	16-A (Paraíso Maya)	Periférico		\$ 2,246.00
Av. Alemán	Av. Perez Ponce	26 (Miguel Alemán)		\$ 1,607.00
Av. Alemán	26 (Miguel Alemán)	36 (Residencial Los Pinos)		\$ 1,768.00
Av. Yucatán	36 (Residencial Los Pinos)	Periférico		\$ 1,300.00
48-A (Terranova - Uxmal)	21 (Uxmal)	67 (Paseos del Conquistador II)		\$ 1,607.00
50	67 (Paseos del Conquistador II)	23 (Fco. de Montejo IV Etapa)		\$ 1,607.00
56	21 (Terranova)	61 (Francisco de Montejo)		\$ 1,290.00
27 Revolución - 31 Sodzil Norte (Av. del Maestro)	50 (Revolución)	38 Sodzil Norte)		\$ 962.00
61 (Montes de Ame)	32 (San Ramón Norte)	32 (Ampliación Sodzil)	Av. del City Center	\$ 1,664.00
75 (Revolución)	42 (Revolución)	50 (Revolución)		\$ 1,924.00
23 (Montecarlo)	24 (Montecarlo)	36 (Montecarlo)		\$ 1,607.00
18 (Vista Alegre Norte)	1-B (Vista Alegre Norte)	7 (Vista Alegre Norte)		\$ 1,607.00
16-A (Paraíso Maya)	7 (Paraíso Maya)	19 (Paraíso Maya)		\$ 1,872.00
19-A (Jardines del Norte) Diag.	17 (Jardines del Norte)	20-LL (Jardines del Norte)		\$ 967.00
18-A (Altabrisa)	19 (Altabrisa)	23 (Altabrisa)		\$ 2,288.00
20 (Altabrisa)	7 (Altabrisa)	23 (Altabrisa)		\$ 2,288.00

22 (Altabrisa)	7 (Altabrisa)	23 (Altabrisa)		\$ 2,392.00
9 (Ampliación Plan de Ayala)	10 (Ampliación Plan de Ayala)	1 (Campestre)	De Calle 60 a Prolongación Paseo de Montejo	\$ 2,246.00
Av. Cámara de Comercio	54 (Benito Juárez Norte) - 1 Campestre	52 (Benito Juárez Norte)	De Prolongación Paseo de Montejo a Calle 52	\$ 2,548.00
Av. Cámara de Comercio	52 (Benito Juárez Norte)	32 (San Ramón)	De Calle 52 a Av. Andrés García Lavín	\$ 1,976.00
Av. Cámara de Comercio	32 (San Ramón)	22 (Monterreal)		\$ 2,600.00
Av. Cámara de Comercio	22 (Monterreal)	15 (Residencial Cámara de Comercio Norte)		\$ 2,600.00
Av. Cámara de Comercio	15 (Residencial Cámara de Comercio Norte)	6 (Gustavo Díaz Ordaz)		\$ 1,976.00
34 Maya - 6 Jardines de Vista Alegre	17 (Vista Alegre)	15 (Maya)		\$ 1,976.00
32 (La Florida)	15 (Maya)	27 (La Florida)		\$ 967.00
24 (San Pedro Cholul)	21 (San Pedro Cholul)	40 (Residencial Los Pinos)		\$ 1,279.00
23-A (San Pedro Cholul)	24 (San Pedro Cholul)	16-A Diag (Pinos del Norte)		\$ 770.00
40 (Residencial Los Pinos)	17 (Residencial Los Pinos)	33 (Itzimna Polígono 108)		\$ 1,290.00
33 Diag. (Itzimna Polígono 108)	33 (Itzimna Polígono 108)	35 (Itzimna Polígono 108)		\$ 1,607.00
35 (Leandro Valle)	20 (Leandro Valle)	4 (Leandro Valle)	De Monumento a la Xtabay a Periférico	\$ 988.00
20 (Del Arco)	17 (Vista Alegre)	17 (Residencial Los Pinos)	De Av. Correa Racho a Av. Yucatán	\$ 1,295.00
1-H (Residencial Colonia México)	8 (Residencial Colonia México)	20 (México Norte)		\$ 1,966.00
21 (Campestre - Buenavista)	60	32 (Campestre - Buenavista)		\$ 2,569.00
21 (Campestre - Buenavista)	32 (Campestre - Buenavista)	28 (México)		\$ 2,569.00
Av. Jose Díaz Bolio	28 (México)	8 (México)		\$ 1,924.00
Av. Jose Díaz Bolio	22 (México Oriente)	8 (México Oriente)		\$ 1,924.00
Av. Jose Díaz Bolio	10 (Gustavo Díaz Ordaz)	6 (Gustavo Díaz Ordaz)		\$ 1,924.00
Av. Jose Díaz Bolio	6 (Gustavo Díaz Ordaz)	17 (Jardines de Mérida)	De Plaza Fiesta a Av. Yucatán	\$ 1,924.00
5 (Felipe Carrillo Puerto Norte)	4 (Felipe Carrillo Puerto Norte)	6 (Felipe Carrillo Puerto Norte)		\$ 967.00
7 (Felipe Carrillo Puerto Norte)	4 (Felipe Carrillo Puerto Norte)	8 (Felipe Carrillo Puerto Norte)		\$ 967.00
3 (Xcumpich)	60 (Revolución)	24 (Aurea Residencial)		\$ 1,279.00
41 (Francisco de Montejo)	24 (Aurea Residencial)	60 (Francisco de Montejo)		\$ 957.00
17 (Loma Bonita)	10 (Loma Bonita)	24 (Loma Bonita)		\$ 2,288.00

20-C (Xcumpich)	Diag 14 (Juan B. Sosa)	22-A (Bugambilias)	Xcumpich	\$ 1,664.00
1	14 (Juan B. Sosa)	26 (Bugambilias)		\$ 1,279.00
7	22-A (Bugambilias)	42 (Francisco de Montejo)	Xcumpich	\$ 1,924.00
51 (Francisco de Montejo)	42 (Francisco de Montejo)	60 (Francisco de Montejo)		\$ 2,080.00
61 (Francisco de Montejo)	42 (Francisco de Montejo)	60 (Francisco de Montejo)	Francisco de Montejo	\$ 1,352.00
3 (Uxmal)	32 (Uxmal)	50 (Francisco de Montejo)		\$ 1,352.00
35 Diag. (Mérida - San Luis)	30 (San Luis)	Periférico		\$ 1,352.00
19 (Resid. del Norte - Ped. de Lindavista)	30 (San Luis)	Periférico		\$ 1,352.00
58-A	33	27-A (Itzimna)	De Av. Cupules a Monumento a la Patria	\$ 3,016.00
58-A	Monumento a la Patria	21 (Itzimna)	Monumento Patria al cruce de Izimná.	\$ 2,080.00
25 (Itzimna)	58-A	60 (Yucatán)		\$ 1,352.00
56-A (Av. Campo Deportivo)	56-A	60		\$ 2,964.00
Av. Cupules	56-A	60	De Monumento a Justo Sierra a Hotel Fiesta Americana	\$ 3,640.00
Av. Cupules	60	72	De Hotel Fiesta Americana a Av. Reforma	\$ 2,080.00
Av. Cupules	72	Circuito Colonias		\$ 1,664.00
Av. Colon	56-A	60		\$ 6,760.00
Av. Colon	60	72		\$ 3,640.00
Av. Colon	72	Av. Itzaes		\$ 3,016.00
Av. Jacinto Canek	Av. Itzaes	Circuito Colonias	De Hospital Juárez a Circuito Colonias	\$ 1,352.00
Av. Jacinto Canek	Circuito Colonias	Periférico	De Circuito Colonias a Periférico	\$ 1,352.00
50	Av. Alemán	37		\$ 1,352.00
50	37	47		\$ 1,144.00
56	35	47		\$ 1,352.00
58	35	47		\$ 1,352.00
Av. Reforma	33	35	De Av. Cupules a Monumento al Maestro	\$ 1,664.00
Av. Reforma	35	47		\$ 1,196.00
Av. Itzaes	21 (García Gineres)	59-A	De Av. Colon a Av. Jacinto Canek	\$ 2,340.00

Av. Itzaes	59-A	65		\$ 2,028.00
Av. Itzaes	65	77		\$ 1,664.00
Av. Itzaes	77	Periférico		\$ 1,352.00
Av. Perez Ponce	56-A	21 (Itzimna)	De Paseo de Montejo a Parque de Itzimna	\$ 2,340.00
Av. Remigio Aguilar	8 (San Esteban)	36 (Miguel Alemán)		\$ 1,352.00
22	Av. Alemán	31-F	Colonia Miguel Alemán	\$ 1,352.00
24	Av. Alemán	35	Colonia Miguel Alemán	\$ 1,352.00
26	Av. Alemán	35 Diag	Colonia Miguel Alemán	\$ 1,352.00
36 (Miguel Alemán - Jesus Carranza)	Av. Alemán	31 (Miguel Alemán - Jesus Carranza)		\$ 1,009.00
45 (Emiliano Zapata Oriente)	Periférico	48-A (Emiliano Zapata Oriente)		\$ 1,352.00
27 (Ávila Camacho)	16 (Ávila Camacho)	2 (Ávila Camacho)		\$ 1,352.00
7 (Nueva Pacabtun - Los Reyes)	54 (Nueva Pacabtun)	Periférico		\$ 1,352.00
39 (Máximo Ancona)	20-A (Máximo Ancona)	30 (San Luis)		\$ 988.00
39-B (Máximo Ancona)	20 (Máximo Ancona)	30 (El Fénix)		\$ 1,352.00
43 (Mayapan)	4 (Mayapan)	14 (Mayapan)		\$ 988.00
30	39 (Máximo Ancona)	41 (El Fénix)		\$ 1,352.00
20 Leandro Valle - Polígono 108	35 (Leandro Valle)	37 (Polígono 108)		\$ 1,352.00
35	20 (Miguel Alemán)	50 Diag. (Nuevo Yucatán)	De Cohete a 50 Diag. Nuevo Yucatán	\$ 1,248.00
35	50 Diag. (Nuevo Yucatán)	20 (Leandro Valle - Polígono 108)		\$ 1,248.00
Av. Fidel Velázquez	50 (Pacabtun)	Periférico		\$ 1,300.00
51 (Fidel Velázquez)	38 (Fidel Velázquez)	46 (Fidel Velázquez)		\$ 1,009.00
55 (Del Parque)	4 (Fracc. Del Parque)	10 (Fracc. Del Parque)		\$ 936.00
57 (Del Parque)	4 (Fracc. Del Parque)	10 (Fracc. Del Parque)		\$ 936.00
26 Diag. (Brisas)	35 (San Nicolás)	45 (Emiliano Zapata Oriente)		\$ 988.00
12 (Ávila Camacho)	27 (Ávila Camacho)	49 (Ávila Camacho)		\$ 1,321.00
14 (Ávila Camacho II)	47 (Ávila Camacho II)	55 (Fracc. Del Parque)		\$ 1,321.00
14 (Fracc. Del Parque)	55 (Fracc. Del Parque)	59 (Fracc. Del Parque)		\$ 832.00

50 (Pacabtun)	21 (Pacabtun)	79 (Pacabtun)	De Calle 21 a Av. Fidel Velázquez	\$ 1,664.00
38 (Fidel Velázquez)	51 (Fidel Velázquez)	69 (Fidel Velázquez)	De Calle 38 a Av. Fidel Velázquez	\$ 1,321.00
Av. Mérida 2000	19 (Resid. del Norte - Ped. de Lindavista)	42-A Diag. (Lindavista)		\$ 1,321.00
Av. Mérida 2000	42-A Diag. (Lindavista)	128 (El Porvenir)		\$ 1,321.00
128	90 (Resid. Pensiones VII Etapa)	Av. Jacinto Canek	De Av. Mérida 2000 a Av. Jacinto Canek	\$ 1,321.00
124-C (Jacinto Canek)	15 (Miguel Hidalgo)	Av. Jacinto Canek		\$ 1,196.00
60	15 (Miguel Hidalgo)	Av. Jacinto Canek		\$ 1,321.00
50	15 (Miguel Hidalgo)	Av. Jacinto Canek		\$ 1,321.00
52	5 (Fovissste)	21 (Roma)		\$ 1,664.00
15	52 (Residencial Pensiones)	128 (Jacinto Canek)		\$ 2,340.00
17-A	52 (Residencial Pensiones)	50 (San Damián)		\$ 2,340.00
21	128 (Jacinto Canek)	52 (Residencial Pensiones)		\$ 2,340.00
29	128 (Jacinto Canek)	66 (Jacinto Canek)		\$ 1,196.00
49	66 (Jacinto Canek)	60 (Jacinto Canek)		\$ 1,009.00
Av. Alfredo Barrera	Circuito Colonias	42 (Residencial Pensiones)		\$ 1,664.00
Av. Alfredo Barrera	42 (Residencial Pensiones)	50 (Residencial Pensiones III Etapa)		\$ 1,560.00
Av. Alfredo Barrera	50 (Residencial Pensiones III Etapa)	23 Diag. (Residencial Pensiones V Etapa)		\$ 1,248.00
Av. Alfredo Barrera	23 Diag. (Residencial Pensiones V Etapa)	90 (Paseos de Pensiones)		\$ 936.00
36 (Pensiones)	1-A Diag. (Pensiones)	7 (Pensiones)		\$ 1,321.00
1-A (Diag.)	43 (Pedregales de Tanlum)	5 (Fovissste)		\$ 1,321.00
51 (Real Montejo)	53 Diag. (Real Montejo)	90 (Real Montejo)		\$ 624.00
74	57-A	69	Las Américas Mérida	\$ 801.00
59	74	140	Las Américas Mérida	\$ 801.00
96	53-F	59-E	Las Américas Mérida	\$ 541.00
98	53-F	59-E	Las Américas Mérida	\$ 541.00
108	49	55	Las Américas Mérida	\$ 541.00
55 Diag.	98	100-2	Las Américas Mérida	\$ 541.00
55	55 Diag.	112	Las Américas Mérida	\$ 541.00

55-A	55 Diag.	104	Las Américas Mérida	\$ 541.00
70	Periférico	69	Dzitya Polígono Chuburna	\$ 333.00
31	23	110-B	Ciudad Caucel	\$ 1,009.00
37	60	74	Ciudad Caucel	\$ 666.00
74-A	74	31	Ciudad Caucel	\$ 666.00
62	23	49-A	Ciudad Caucel	\$ 1,009.00
62 Diag.	49-A	70	Ciudad Caucel	\$ 1,009.00
59	Periférico	64-A	Ciudad Caucel	\$ 1,009.00
59 Diag.	64-A	70	Ciudad Caucel	\$ 1,009.00
59	70	108	Ciudad Caucel	\$ 1,331.00
71 Diag.	50	64-A	Ciudad Caucel	\$ 666.00
60	59	113	Ciudad Caucel	\$ 1,009.00
70	23	117 Diag.	Ciudad Caucel	\$ 1,331.00
80	31	70	Ciudad Caucel	\$ 1,009.00
88	31	117 Diag.	Ciudad Caucel	\$ 1,009.00
96	31	117 Diag.	Ciudad Caucel	\$ 1,331.00
106	31	117 Diag.	Ciudad Caucel	\$ 666.00

III.-...

CALLE	TRAMO		REFERENCIA	TERRENO VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
Periférico	Carretera a Progreso	Carretera a Cholul	Del Km. 32 al Km. 25	\$ 1,560.00
Periférico	Carretera a Cholul	Carretera a Motul	Del Km. 25 al Km. 24.5	\$ 1,248.00
Periférico	Carretera a Motul	Calle 7 de la Colonia Melchor Ocampo	Del Km. 24.5 al Km. 20	\$ 936.00
Periférico	Calle 7 de la Colonia Melchor Ocampo	Carretera a Valladolid	Del Km. 20 al Km. 17.5	\$ 624.00
Periférico	Carretera a Valladolid	Carretera a Umán	Del Km. 17.5 al Km. 0	\$ 624.00
Periférico	Carretera a Umán	Carretera a Caucel	Del Km. 0 al Km. 40	\$ 624.00
Periférico	Carretera a Caucel	Calle 21 Colonia Terranova	Del Km. 40 al Km. 35.5	\$ 936.00

Periférico	Calle 21 Terranova	Colonia	Carretera a Progreso	Del Km. 35.5 al Km. 32	\$ 1,248.00
Carretera Progreso	a	Periférico	13 (Xcanatún)		\$ 1,092.00
Carretera Cholul	a	Periférico	22 (Cholul)		\$ 624.00
Carretera a Motul		Periférico	Libramiento a Conkal		\$ 936.00
Carretera Cauce	a	Periférico	56 (Gran Santa Fe)		\$ 811.00
Carretera Dzitya	a	60 (Dzitya Poligono Chuburna)	10 (Diztya)	De Carretera Merida- Progreso a Calle 10 Dzitya	\$ 468.00

La aplicación de los valores unitarios contenidos en esta fracción será a la superficie que resulte de multiplicar el frente del terreno, que se encuentre sobre el periférico y las calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo, así como en las principales vialidades ubicadas fuera del periférico, hasta por los cien primeros metros de fondo; la superficie restante será valorada con el valor unitario de la sección catastral que corresponda al terreno.

PLAZAS COMERCIALES

IV.- ...

TIPO	UBICACIÓN	VALOR UNITARIO POR M2
ECONÓMICO	MENOR	\$ 5,044.00
ECONÓMICO	MEDIA	\$ 10,920.00
ECONÓMICO	ÓPTIMA	\$ 16,640.00

MEDIO	MENOR	\$ 8,736.00
MEDIO	MEDIA	\$ 17,472.00
MEDIO	ÓPTIMA	\$ 26,208.00

SUPERIOR	MENOR	\$ 14,040.00
SUPERIOR	MEDIA	\$ 31,200.00
SUPERIOR	ÓPTIMA	\$ 45,552.00

V.- ...



TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN	TIPO ANTIGUO (MAS DE 50 AÑOS)																			
	P POPULAR	E ECONÓMICO	M MEDIANO	C CALIDAD	L DE LUJO															
ELEMENTOS FIJOS	MAMPOSTERÍA DE PIEDRA																			
	CIMIENTO	SIN O RELLENO DE PIEDRA																		
	MUROS DE CARGA																			
	ESTRUCTURA	DE CONCRETO																		
MUROS	DE MADERA BIEN CONSTRUÍDA	MAMPOSTERÍA DE PIEDRA O BLOCK DE CONCRETO																		
TECHOS Y ENTREPISOS	TEJA DE BARRO		CONCRETO ARMADO Y/O ALIGERADO CON O SIN VIGAS DE MADERA O HIERRO																	
	LAMINA EN GENERAL O PAJA																			
INSTALACIONES	ECONÓMICA		TUBERÍA GALVANIZADA O COBRE Y ALBAÑAL DE CONCRETO																	
	MUEBLES INCOMPLETOS	MUEBLES COMPLETOS	DRENAJE ENTUBADO																	
			MUEBLES DE CALIDAD MEDIANA		MUEBLES DE LUJO															
ELÉCTRICA	VISIBLE																			
	MÍNIMA	OCULTA																		
ACABADOS	DE MORTERO																			
	APLANADOS	ESTUCOS			MOLDURAS															
		PISOS DE CEMENTO																		
	PAVIMENTOS	DE TIERRA	MOSAICOS DE PASTA			TERRAZO Y PISOS DE CERÁMICA														
				MÁRMOL O CANTERA																
LAMBRINES	SIN LAMBRÍN	MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERÁMICA			MÁRMOL O CANTERA															
CANCELERIA	MADERA O HERRERÍA																			
	ALUMINIO																			
	ECONÓMICA		MEDIANA		DE LUJO															
ESTADO DE CONSERVACIÓN	M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N
VALOR UNITARIO POR M2	\$ 520	\$ 1,144	\$ 1,586	\$ 1,768	\$ 988	\$ 2,184	\$ 2,964	\$ 3,328	\$ 1,508	\$ 3,224	\$ 4,472	\$ 4,992	\$ 1,820	\$ 3,952	\$ 5,460	\$ 6,136	\$ 2,704	\$ 7,800	\$ 8,008	\$ 8,840
	M malo				R regular				B bueno				N nuevo							


TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES

ELEMENTOS FIJOS	ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN	TIPO MODERNO (MENOS DE 50 AÑOS)																			
		P POPULAR				E ECONÓMICO				M MEDIANO				C CALIDAD				L DE LUJO			
ELEMENTOS FIJOS	CIMIENTO	MAMPOSTERÍA DE PIEDRA								DE CONCRETO											
	ESTRUCTURA	M U R O S D E C A R G A								DE CONCRETO Y/O ACERO											
	MUROS	DE MADERA BIEN CONSTRUIDA				MAMPOSTERÍA DE PIEDRA O BLOCK DE CONCRETO															
	TECHOS Y ENTREPISOS	LAMINA EN GENERAL O PAJA								CONCRETO ARMADO Y/O ALIGERADO											
										CON O SIN VIGAS DE MADERA O HIERRO DE ACRÍLICO O CRISTAL											
INSTALACIONES	HIDRAÚLICA, SANITARIA MUEBLES DE BAÑO Y COCINA	E C O N O M I C A				TUBERÍA GALVANIZADA O COBRE Y ALBAÑAL DE CONCRETO Y/O ENTUBADO															
		MUEBLES INCOMPLETOS				MUEBLES COMPLETOS ECONÓMICOS				MUEBLES DE CALIDAD MEDIANA				MUEBLES DE LUJO							
	ELÉCTRICA	V I S I B L E																			
ACABADOS	APLANADOS	DE MORTERO																			
		ESTUCOS																			
		MOLDURAS DECORATIVAS Y TEXTURIZADAS																			
	PAVIMENTOS	PISOS DE CEMENTO																			
		DE TIERRA				MOSAICOS DE PASTA TERRAZO Y PISOS DE CERÁMICA															
LAMBRINES	SIN LAMBRIN								MOSAICO DE PASTA, AZULEJO O CERÁMICA												
CANCELERIA	PUERTAS Y VENTANAS	MADERA O HERRERÍA																			
		ALUMINIO																			
		ECONÓMICA								MEDIANA				DE LUJO							
ESTADO DE CONSERVACIÓN		M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N
VALOR UNITARIO POR M2		\$ 728	\$ 1,560	\$ 2,184	\$ 2,444	\$ 1,144	\$ 2,496	\$ 3,432	\$ 3,744	\$ 1,456	\$ 3,120	\$ 4,368	\$ 4,992	\$ 1,872	\$ 3,952	\$ 5,720	\$ 6,240	\$ 2,340	\$ 5,096	\$ 6,916	\$ 7,800
		M malo				R regular				B bueno				N nuevo							



TABLA DE ESPECIFICACIONES Y VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES

ELEMENTOS FIJOS	ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN	LOCALES COMERCIALES (ÁREAS PRIVATIVAS)			INDUSTRIAL																	
		E ECONÓMICO	M MEDIO	S SUPERIOR	E ECONÓMICO		M MEDIO		S SUPERIOR													
ELEMENTOS FIJOS	CIMIENTO	MAMPOSTERÍA DE PIEDRA CONCRETO ARMADO			MAMPOSTERÍA DE PIEDRA CONCRETO ARMADO																	
	ESTRUCTURA	MUROS DE CARGA CON REFUERZO			MUROS DE CARGA CON REFUERZO																	
		CLAROS CHICOS	COLUMNAS DE FIERRO O CONCRETO			CLAROS CHICOS	COLUMNAS DE FIERRO O CONCRETO															
	CLAROS		CLAROS		CLAROS MEDIANOS		CLAROS GRANDES															
	MUROS	BLOCK DE CEMENTO			BLOCK DE CEMENTO																	
TECHOS Y ENTREPIOS	LAMINA DE ASBESTO O METÁLICA			LAMINA DE ASBESTO O METÁLICA																		
	CONCRETO			CONCRETO PREFABRICADO	LAMINA DE CARTÓN O GALVANIZADO	CONCRETO PREFABRICADO																
INSTALACIONES	HIDRAÚLICA, SANITARIA MUEBLES DE BAÑO Y COCINA	TUBERÍA GALVANIZADA VISIBLE BAJANTES DE LAMINA O P.V.C.				TUBERÍA GALVANIZADA VISIBLE BAJANTES DE LAMINA O P.V.C.																
		MUEBLES ECONÓMICOS	MUEBLES MEDIANOS	MUEBLES DE LUJO	MUEBLES ECONÓMICOS	MUEBLES MEDIANOS	MUEBLES DE LUJO															
	ELÉCTRICA	OCULTOS O VISIBLE CON PRODUCTO CONDUIT (INSTALACIONES) SUBESTACIÓN			VISIBLE MÍNIMA		VISIBLE CON PRODUCTO CONDUIT															
ACABADOS	APLANADOS	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA CAL ARENA		APLANADOS DE CAL ARENA CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA CAL ARENA				APLANADOS DE CAL ARENA CEMENTO													
	PAVIMENTOS	CEMENTO PULIDO			TIERRA O CEMENTO	CEMENTO O MOSAICO		MOSAICO CEMENTO ESP O GRANITO														
		MOSAICO O CERÁMICA																				
LAMBRINES	AZULEJO O MOSAICO EN LOS BAÑOS			AZULEJO O MOSAICO EN LOS BAÑOS																		
	MÁRMOL PORCELANATO GRANITO			SIN RECUBRIMIENTOS		RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES																
CANCELERIA	PUERTAS Y VENTANAS	ALUMINIO MADERA HERRERÍA			ALUMINIO MADERA HERRERÍA																	
ESTADO DE CONSERVACIÓN		Um	UM	UO	Um	UM	UO	Um	UM	UO	M	R	B	N	M	R	B	N	M	R	B	N
VALOR UNITARIO POR M2		\$ 5,044	\$10,920	\$16,640	\$ 8,736	\$17,472	\$26,208	\$14,040	\$31,200	\$45,552	\$ 416	\$ 936	\$ 1,300	\$ 1,456	\$ 676	\$ 1,456	\$ 2,080	\$ 2,288	\$ 936	\$ 2,080	\$ 2,756	\$ 3,120

Um ubicación menor UM ubicación media M malo R regular B bueno N nuevo
UO ubicación óptima

FACTORES POR ZONA	
PESOS	FACTOR
750.00 O MÁS	1
400.00 A 749.99	0.8
200.00 A 399.99	0.7
100.00 A 199.99	0.6
00.01 A 99.99	0.5
APLICABLE A LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN EN RELACIÓN AL VALOR UNITARIO DEL TERRENO	

FACTORES DE DEMÉRITO AL VALOR UNITARIO DE TERRENO

VI.- ...

A) ...

FRENTE (metros):	FACTOR
...	...
...	...
...	...
...	...

B) ...

FONDO/FRENTE	FACTOR
...	...
...	...
...	...
...	...

C) ...

**Nota: ...*

D) ...

E) ...

F) ...

...

...

...

G) ...

SUPERFICIE EXCEDENTE SOBRE 5,000 M ²	FACTOR
...	...
...	...
...	...
...	...

H) ...

NOTA 1.- ...

NOTA 2.- ...

NOTA 3.- ...

NOTA 4.- ...

...

ARTÍCULO 63.- ...

a).- a la c).- ...

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del “Municipio de Mérida Yucatán”, de su chequera o de la persona moral a través de la cual presten sus servicios profesionales, siempre y cuando los cheques sean firmados por el propio fedatario como representante legal de la misma; o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente. Respecto del pago a través de cheque y para efectos de registro, el Fedatario Público deberá notificar previamente, por escrito, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la denominación de la persona moral de cuya chequera se emitirán los cheques correspondientes.

...

Quando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán poner a disposición de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo requerimiento de esta autoridad, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas para esa contribución; consiente en el manifiesto señalado en el artículo 61 de esta Ley, así como el documento que exige el antepenúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

ARTÍCULO 75.-...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Expedición del oficio de Anuencia de Electrificación.

XV.- a la XVIII.- ...

XIX.- Expedición de oficio de zona de Reserva de Crecimiento.

ARTÍCULO 76.-...

I.- a XIII.- ...

XIV.- ...

a) ...

...

Revisión

b) ...

1.-	Revisión
2.-	Revisión
3.-	Revisión
4.-	Revisión

XV.- Por la expedición del ...
oficio de anuencia de ...
electrificación por cada ...
inmueble solicitado.

...
XVI.- Por la expedición del ...
oficio de zona de Reserva ...
de Crecimiento por cada ...
inmueble solicitado.

XVII.- a la XX.- ...

ARTICULO 102.-...

I.- ...

a) a la e) ...

f) Por el uso de la sala de embalsamamiento ----- 3 salarios

g) Por traslado de un cadáver:

1) Del Municipio de Mérida a otro Municipio del Estado de Yucatán, se pagarán 3.6 salarios más 0.1 salarios por kilómetro recorrido.

2) Del Municipio de Mérida a otro Estado de la República Mexicana, se pagarán 3.6 salarios más 0.2 salarios por kilómetro recorrido.

Para el cómputo del número de kilómetros recorridos señalados en esta fracción, se considerará como kilómetros recorridos, las distancias establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre el punto de origen hasta el punto de destino del traslado.

h) Por el servicio de Cremación prestado a empresas funerarias:

1. Adulto: -----	54.6 salarios
2. Niño: -----	28.5 salarios
3. Restos áridos: -----	21.4 salarios
4. Por Órganos Humanos, hasta 2 órganos: -----	25.0 salarios

II. Cuando el servicio de cremación sea prestado por un particular, este deberá informar al Departamento de Panteones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, previamente a la prestación de dicho servicio, y cubrir el 0.20 de las tarifas señaladas en el inciso h.

ARTÍCULO 103.- En el caso de personas de escasos recursos el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Director de Servicios Públicos Municipales o del Director de Desarrollo Social, las cuotas señaladas en el artículo 102 de la fracción I incisos a), b), c), d), e) y f) de esta sección.

El Director de Servicios Públicos Municipales o el Director de Desarrollo Social a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto realice y establezca, respectivamente, el Departamento de Panteones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de que durante el ejercicio fiscal 2015 fueran modificadas mediante sesión de cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta del Capítulo II del Título Segundo se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2015, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad	Factor de bonificación
Enero	0.20
Febrero	0.10
Marzo	0.08

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2015, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2015, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2015, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Así mismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original; y

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno.

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo. Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2015.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2015, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2015 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna

ARTÍCULO SEXTO.- Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2015, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre 2014.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral.
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Si durante el ejercicio fiscal 2015 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 45 de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

ARTÍCULO NOVENO.- Las constancias que haya expedido la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para el registro de peritos valuadores, seguirán vigentes respecto de los avalúos que se emitan para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

ARTÍCULO DÉCIMO.- A partir del ejercicio fiscal 2015 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial, no podrá exceder del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2014; este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, los predios que, como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 22 de diciembre de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA